

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2021-00107-01
Demandante: Ortiz Useche y Cía. S. en C.
Demandado: Leonel Ignacio Ortiz Useche
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada parcial de 23 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013199003201801215 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandante: INVERSIONES UROPÁN Y CÍA. S. EN C.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia que el 28 de enero de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, en síntesis, la declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, y halló probadas dos de las excepciones enarboladas por la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Téngase en cuenta la constancia secretarial que acompaña este proceso, según la cual, hasta el pasado 14 de enero se efectuó el ingreso a despacho de este asunto, debido a que “el mismo se encontraba pendiente para que la División de Sistemas de este Tribunal realizara la recuperación del acta de reparto por cuanto la misma fue generada en blanco por fallas en el sistema junto con varios procesos más”; por lo tanto, el término para proferir sentencia de segunda instancia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a computarse a partir de dicho

momento -14 de enero de 2021-, pues esa fue la fecha en que la secretaría de este Tribunal ingresó el expediente al despacho para trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d77470c61d1173565252bf0625f4ee52c1bff6bdb4ff1634442c17871c413a8

Documento generado en 17/01/2022 01:07:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199003 2019 02252 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia –
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales
Demandante: María Asunción Tertre Gimeno
Demandado: Asociación Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 2, 9 de julio de 2021 y
13 de enero de 2022. Actas 27, 28 de 2021 y 1 de 2022.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de tutela emitido el 16 de diciembre de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del resguardo constitucional promovido por SBS Seguros Colombia S.A, se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 9 de febrero de 2021 proferida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA –**

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

3. ANTECEDENTES.

3.1. La Demanda.

María Asunción Tertre Gimeno, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra la Asociación Sociedad Fiduciaria S.A., para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, la convocada está obligada a efectuar la devolución total de los recursos depositados que ascienden a \$432.249.999,00, más la respectiva indexación de dicho monto y los intereses legales, liquidados desde la fecha en que fueron entregados hasta cuando se verifique su pago.

3.1.2. Condenarla a pagar las costas del proceso¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian como sigue:

Con el propósito de desarrollar el proyecto Centro Comercial Marcas Mall Cali, el 17 de diciembre de 2013, Urbo Colombia S.A.S., en condición de promotora celebró el contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien se comprometió a girarle los recursos una vez

¹ Folios 24 y 25 del PDF 2019101903-000-000.

se cumplieran una serie de requisitos. Con posterioridad la primera compañía cedió su posición contractual a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.

Así mismo, el 24 de marzo de 2014, la promotora del aludido proyecto y la aquí demandada celebraron una convención de fiducia mercantil inmobiliaria fideicomiso FA-2351 Marcas Mall Cali, respecto del predio donde se edificaría el centro comercial.

El 26 de marzo de 2015, la actora suscribió contrato de encargo fiduciario individual número 0001100011085 con Acción Fiduciaria S.A., con el fin que esta sociedad administrara y transfiriera los \$498.750.000,00 que debía depositar para adquirir el local BE-2 del mencionado centro comercial, apenas observara las condiciones pertinentes.

La promotora cumplió todas las prestaciones pactadas en aquella convención y en el otro sí, entre ellas, entregó \$432.249.999, 00, suministró la información requerida, así como la firma de promesa de la compraventa, y el pago del excedente quedó supeditado al reinicio de las obras.

Empero, la encartada la indujo en error, pues cuando celebraron el negocio no la enteró que ya había trasladado dinero a Urbo Colombia S.A.S., porque cuatro meses atrás se certificó que se habían acreditado las condiciones para ello, conforme lo respalda el acta de verificación de cumplimiento de requisitos de encargo fiduciario de preventas Promotor MR-799 Marcas Mall de 4 de noviembre de 2014, de la cual solo tuvo conocimiento en el año 2018.

Al no comunicarle, la encausada desatendió el deber de informarle el manejo de recursos y cumplimiento del punto de equilibrio, contemplado en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero; aunado, la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-695292, donde se desarrollaría el proyecto solo se registró el 1° de diciembre de 2014 a favor del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, pese a que ello era requisito para realizar la memorada acta de verificación y consecuente traspaso de capital.

Además, para el 4 de noviembre de 2014, tampoco había cumplido con la condición establecida en el contrato promotor y encargo fiduciario individual, relativa a haber celebrado acuerdos de esta naturaleza que equivalieran al 52% de las ventas estimadas del proyecto, las cuales ascendían a \$253.031.332.726, oo, como lo refrenda la respuesta emitida el 14 de noviembre de 2017 por la enjuiciada.

Tampoco contaba con la aprobación o preaprobación del crédito constructor, afirmando que era innecesario, cuando esto sólo lo comunicó la revisora fiscal de la compañía encausada el 14 de noviembre de 2014, es decir, diez días después de haber levantado el acta de cumplimiento. Agregado a ello, los encargos fiduciarios de los inversionistas no contaban con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa, como se concertó.

Por lo tanto, en el memorado documento de verificación de presupuestos se realizaron manifestaciones ajenas a la realidad, con lo cual la demandada quebrantó obligaciones contractuales, como lo prueban las órdenes de giro emitidas el 4 y 5 de noviembre de 2014 para el pago de parte del terreno, la declaración del representante legal de la firma convocada, la denuncia instaurada por ésta contra Álvaro José Salazar Romero por movimientos inusuales, que no corresponden al giro ordinario del negocio, antes que se corroboraran las exigencias a las que se ha venido haciendo alusión.

Con las conductas dolosas reseñadas, la enjuiciada incurrió en responsabilidad contractual, la cual da lugar al resarcimiento de perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 1515 del Código Civil, por omitir informarle la existencia del acta de verificación del 4 de noviembre de 2014, consagrar datos falsos en el contrato de adhesión de encargo fiduciario individual respecto de este tópico, recibir sus aportes con posterioridad a la elaboración de aquel documento, de los cuales se desconoce su administración y destino, *“...toda vez que Fiduciaria incumplió con la obligación de liquidar el contrato de Encargo Fiduciario de Preventas Promotor como lo exige la ley, al efectuarse la transferencia por “VERIFICACIÓN” de cumplimiento de requisitos para la transferencia de recursos del Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL...”*, así como traspasar recursos sin el lleno de exigencias.

En el contrato de fiducia mercantil no se les otorgó a los inversionistas la calidad de beneficiarios del patrimonio autónomo conformado por el bien en que se levantará el centro comercial, del cual es vocera la accionada; por el contrario, en su cláusula primera se les denominó terceros compradores.

Al amparo de los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011, la disposición primera del otrosí reglamentaria es una cláusula abusiva, y por ende ineficaz de pleno derecho, dado que allí se estipuló que las partes *“...transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con ocasión al contrato de encargo fiduciario originario formado...”* el 26 de marzo de 2015 y sus posteriores otrosíes; lo cual implica una limitación de responsabilidad del productor o proveedor y una renuncia de los derechos que por ley le corresponden al consumidor.

La encausada debe responder por los aportes entregados para su administración, por las malas prácticas de diligencia, máxime que el dinero invertido no le fue reintegrado al no habersele entregado el

inmueble por la inejecución del proyecto.

De acuerdo con lo regulado en el artículo de la Ley 1480 de 2011, pesa un indicio grave frente a la empresa convocada, por no pronunciarse frente a la reclamación directa, enfilada a la devolución del capital entregado.

La compañía querellada con sus actuaciones faltó a los deberes de buena fe, lealtad, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, protección de bienes fideicomitidos, asesoría y claridad sobre el alcance jurídico que tienen las decisiones, consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; trasgredió los artículos 1234 y 1239 del Código de Comercio; desconoció los derechos disciplinados en los preceptos 1235 y 1236 *ibídem*, por lo que debe responder hasta por culpa leve, acorde con lo dispuesto en el artículo 1243 del Código de Comercio; y violó la prohibición de intervenir directamente en el encargo fiduciario².

3.3. Trámite Procesal.

El Despacho de Conocimiento, mediante proveído calendado 9 de agosto de 2019, admitió el libelo y ordenó su traslado al extremo pasivo³.

Notificada la compañía convocada, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto, el cual fue despachado desfavorablemente⁴. También, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones y planteó los enervantes denominados “...**TRANSACCIÓN...**”, “...**CLÁSUSULA COMPROMISORIA...**”, “...**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE...**”, “...**ERROR EN LA**”

² Folios 1 al 24 *ibídem*.

³ PDF 002.

⁴ PDF 11.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO..., **“...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...”** y la **“...GENÉRICA...”**. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio⁵.

Además, llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A., ahora SBS Seguros Colombia S.A.⁶. Admitida tal citación⁷, y enterada de ello, la aludida firma replicó tanto el libelo genitor como el escrito de llamamiento, se resistió a las peticiones de las dos misivas. Respecto de la primera propuso las defensas tituladas **“...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE...”**, **“...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE MARCAS MALL S.A.S....”**, **“...PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN...”** y la **“...GENÉRICA...”**.

Frente al segundo planteó las exceptivas rotuladas **“...AUSENCIA DE COBERTURA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA...”**, **“...AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA No. 1000099 CON -SIC- DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO...”**,

⁵ PDF Contestación de la demanda María Asunción Terte contra Acción Fiduciaria – Rad. Interno 20191..., ubicado en el archivo CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD INTERNO 2019101903_EXP-2019_2252, a su vez en carpeta 012.

⁶ PDF Llamamiento en garantía MARÍA ASUNCIÓN TERTRE contra ACCIÓN FIDUCIARIA.

⁷ PDF 016.

“...IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ...”, “...IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA No. 1000099...”, “...APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099...” y la “...GENÉRICA...”. De igual forma, objetó el juramento estimatorio⁸.

De las excepciones se corrió traslado al extremo actor⁹, quien se opuso a su prosperidad¹⁰. El 11 de septiembre de 2020, el Estrado tras tener por contestado el libelo y el llamamiento, convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso¹¹.

Evacuada dicha vista pública¹², y la regulada en el artículo 373 *ibidem*, en esta última se indicó que el sentido del pronunciamiento sería condenatorio, y se proferiría por escrito dentro del término legal señalado¹³.

Dictada la sentencia, declaró no probadas las excepciones propuestas por la encartada. En consecuencia, la declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a su contendora, por lo que aquélla deberá pagar a ésta \$521.595.486,42, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, vencido este período se causarán intereses de mora a la tasa establecida en el artículo 884 del

⁸ PDF Contestación -MARÍA ASUNCIÓN TERTRE vs ACC FID.LLADO SBSB, ubicado en el archivo 185 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO, a su vez en carpeta 022.

⁹ PDF 013 y 024.

¹⁰ PDF DESCORRE CONTESTACIÓN ACCIÓN-MARIA ASUNCIÓN, ubicado en archivo DESCORRE CONTESTACIÓN MARIA ASUNCIÓN TERTLE G., ubicado a su vez en carpeta 014 y PDF DESCORRE CONTESTACIÓN ACCIÓN-MARIA ASUNCIÓN, ubicado en archivo DESCORRE TRASLADO CONTESTACIÓN SBS MARÍA ASUNCIÓN TERTRE, a su vez en carpeta 025.

¹¹ PDF 031.

¹² Carpeta 045.

¹³ Carpera 52.

Código de Comercio.

Además, declaró probados los medios de defensa de la llamada en garantía, denominados “...AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO...” y “...SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA SECCIÓN III DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A...”, no condenó en costas y advirtió que de no acreditar la encausada que satisfizo el monto impuesto, se adelantaría el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011¹⁴.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario, de entrada, acotó que en cuanto a la cláusula compromisoria no tiene acogida, porque al margen que en el contrato de fiducia MR-799 del Proyecto Marca Mall en el que se pactó, resulte extensivo, aplicable a la actora, la memorada defensa no se propuso como previa sino como de mérito, por lo que es inviable entender por analogía que se formuló de otra manera, así que es dable tenerla por renunciada.

Explicó las facultades *ultra* y *extrapetita* que imperan en la resolución de los asuntos de protección al consumidor; la fiducia inmobiliaria; los encargos fiduciarios; las etapas preliminares, de desarrollo y

¹⁴ PDF 054.

liquidación de este negocio; así como que el encargo fiduciario y el de fiducia mercantil son coligados para efectos de un análisis integral de la relación entre el adquirente de una unidad inmobiliaria con la fiducia.

Por lo tanto, el adquirente de una unidad inmobiliaria, aunque es un tercero ajeno a la relación contractual, dada su condición de beneficiario del proyecto, conforme con lo dispuesto en las cláusulas 1ª numeral 6º del contrato de fiducia y 6ª del encargo fiduciario individual, le asiste interés para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento de la finalidad fiduciaria, así como la responsabilidad derivada de la infracción, al tenor del numeral 1º del artículo 1235 del Código de Comercio.

De ahí que la demandante si ostenta legitimación en la causa, máxime cuando el proceso se enfila a determinar si la sociedad fiduciaria como administradora del encargo y de la fiducia acató todas las obligaciones contractuales y legales que demanda su ejercicio profesional.

Luego, pasó a señalar que de ninguna manera puede decirse que la promotora no tiene derecho a promover esta acción, porque no sufragó todo el valor pactado en el convenio de encargo, en tanto la causa efectiva de la inejecución del proyecto radicó en el actuar exclusivo de la pasiva, pues su iliquidez llevó al traste el mismo.

Estimó, en gracia de discusión, que el valor que no se satisfizo por parte de aquella -\$65.391.668,00- es ínfimo, según respalda la prueba de oficio arrimada, respecto al incumplimiento enrostrado. En todo caso, su impago está justificado por las omisiones de la convocada en la concreción del negocio inmobiliario fiduciario durante los años 2013 y 2014, el cual empezó a evidenciarse en el año 2017, después de la paralización de la obra acaecida durante los años 2015 y 2016.

Expuso que la actora como adquirente o inversionista debe tenerse como consumidor financiero respecto de la sociedad encartada, a la luz de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, ya que a la primera le son atribuibles los derechos que se vinculan al encargo fiduciario, y la segunda como administradora debe responder para que los recursos aportados sean destinados en debida forma.

Aseguró que la cláusula de indemnidad insertada en el contrato de encargo fiduciario individual celebrado entre la fiduciaria y la promotora, relativa a que se exime a aquélla de cualquier responsabilidad derivada de un incumplimiento, por no tener la condición de constructora, es ineficaz, debido a que se incluyó en un contrato de adhesión, para la vinculación de todos los adquirentes del proyecto, como la aquí demandante, quien no tuvo la capacidad negocial para discutir y pactar libremente el alcance de dicha disposición.

Por ende, se enmarca en lo previsto en el literal a), artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, el cual prohíbe que en contratos de adhesión se prevean, impliquen o renuncien los derechos de los consumidores financieros.

Así mismo, tras esbozar que con sustento en que cualquier duda o interpretación debe darse de la forma más favorable al consumidor, recoge la postura adoptada por la Delegatura en decisiones similares, en las cuales declaró probada la excepción de transacción. Por el contrario, dispuso que es ineficaz el parágrafo 1° del clausulado 1° del otrosí suscrito en noviembre de 2016 entre las partes, en el cual se estipuló que sustituía el contrato de vinculación suscrito el 3 de marzo de 2015, la transacción y desistimiento de cualquier incumplimiento surgido de esta convención, además de las nuevas condiciones y términos del encargo fiduciario.

Ello, por cuanto la memorada disposición constituye igualmente una cláusula abusiva, en tanto implica una renuncia de los derechos de los consumidores financieros y limita la responsabilidad de la entidad vigilada, de conformidad con los artículos 11 literal a) de la Ley 1128 de 2009 y 43 de la Ley 1480 de 2011. Con estribo en tales argumentos desestimó la referida defensa.

A continuación, relató las obligaciones contractuales y legales de la sociedad fiduciaria en el encargo y en el contrato de fiducia, así como la información que debe manejarse en el negocio de preventas, deber este que considera incumplió la pasiva.

Lo anterior, porque pese a que del clausulado que integra el contrato suscrito entre las partes se extrae que allí consignaron que el traslado de recursos no había acaecido, y que el plazo máximo para acreditar los requisitos exigidos era el 20 de mayo de 2015, prorrogable por un año más; lo cierto es que para el 26 de marzo de 2015, cuando se vinculó al encargo, según la encartada, ya estaban dadas dada las condiciones del punto de equilibrio, por lo que los dineros se estaban trasladando a la promotora desde hacía 4 meses, esto es, a partir del 4 de noviembre de 2014, y ya se había adquirido el lote en donde se desarrollaría el complejo inmobiliario, como lo respaldan los elementos de juicio adosados. No obstante, no enteró a la demandante de tales circunstancias.

Lo cual tampoco se advirtió en el otrosí suscrito en noviembre de 2016, como lo admitió en interrogatorio de parte la representante legal de la pasiva, sin que sea excusa el uso de contratos macro o masivos, pues nada impedía que en cláusula o documento adjunto se le explicara al consumidor financiero la información relevante para sus intereses.

Además, en el citado otrosí advirtió las condiciones para el punto de

equilibrio, cuando en realidad no está probado que se hubiera realizado crédito constructor, ni celebrado el 52% de promesas de compraventa y el mismo porcentaje de encargos fiduciarios individuales, tampoco que contaban con la aprobación del presupuesto de construcción, flujo de caja por parte del interventor del proyecto y del promotor; y, que los encargos fiduciarios de los inversionistas contaran con saldos equivalentes al 15% del valor de utilidades comprometidas en venta.

Aunado, la fiduciaria encartada no realizó los procedimientos de control interno exigidos para las entidades vigiladas por la superintendencia, entre ellos evaluar y verificar el punto de equilibrio, la viabilidad del proyecto, que no se presentara desviación de los recursos recaudados y que se cumplieran las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto se materializara. Por ende, la mencionada entidad no cumplió con las obligaciones impuestas por la normatividad del ejercicio profesional en el mercado financiero, ni con la diligencia que le correspondía.

Seguidamente, aseveró que las condiciones de transferencia establecidas en la cláusula tercera del contrato de encargo matriz MR-799, fueron modificadas a través de otrosíes de 21 de mayo y 15 de octubre de 2014, reduciéndolas e incluyéndole la salvedad “...*si es del caso...*”.

Sin embargo, pese a que el 4 de noviembre de 2014, Álvaro José Salazar y Adriana Aguilón certificaron que era innecesaria la aprobación del crédito constructor, si se requería ésta pues el proyecto no contaba con liquidez. Además, la transferencia del lote en donde se iba a levantar el proyecto, a favor del Fideicomiso FA-2352 Marcas Mall, solo se registró hasta el 1° de diciembre de 2014, aun cuando ello debió ocurrir desde el 4 de noviembre de ese año.

De acuerdo a los anteriores hechos dedujo que el acta de cumplimiento tenía información falsa, debido a un actuar fraudulento, a lo que se suma que el certificado expedido por la revisora fiscal era de fecha posterior al señalado 4 de noviembre. Por consiguiente, la convocada también desatendió el deber de verificar el punto de equilibrio o satisfacción de las exigencias para la transferencia. Aunado, el terreno se pagó con dinero de los inversionistas, sin que se les hubiera enterado de ello, lo cual afectó el flujo de caja del proyecto.

Precisado lo anterior, indicó que el objeto del contrato de fiducia FA-2351 Marcas Mall consistía en la administración de los bienes fideicomitidos, para que una vez cumplidas las condiciones de inicio del proyecto, la fiduciaria transfiriera los recursos recaudados a través del Encargo Fiduciario MR-799 al fideicomitente para que este desarrollara el proyecto Marcas Mall; empero, los fines propios del contrato de fiducia inmobiliaria se desnaturalizaron al adentrarse en un ámbito de fiducia en garantía, mediante lo concertado en el otrosí de 24 de diciembre de 2014, incompatible con el contexto y naturaleza de aquel negocio, por cuanto era receptor de inversiones del público.

En este escenario, aseguró que el patrimonio autónomo garantizó obligaciones de personas externas que no estaban en los registros de la fiduciaria, se desviaron recursos del fideicomiso, transgrediendo así el numeral 6° del artículo 1234 del Código de comercio. Con lo cual la demandada desconoció la convención fiduciaria y la gestión encomendada.

Como a lo anterior se suma que del fideicomiso se giraron recursos que no tienen relación con el proyecto, -por ejemplo los trasladados a Inversiones 88 S.A.S., empresa cuya representante legal es Rosalba Romero, progenitora de Álvaro José Salazar-, como lo respalda el informe de auditoría interna Acción Fiduciaria; así mismo, de otros

fideicomisos se giraron dineros a aquél sin ninguna razón, con lo que también se contrarió el numeral 2° del precepto legal en comento, que impone “*mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios*”; situación que conllevó a interponer una denuncia penal.

Arguyó que debido a que las conductas reseñadas fueron ejecutadas por el representante legal de la oficina de Cali y sus dependientes, en desarrollo del negocio fiduciario Marcas Mall, se encuentra acreditada la responsabilidad de la encausada, por falta de control sobre aquéllos, según lo previsto en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, lo cual se hubiera podido mitigar con procedimientos de control interno.

Sumado a lo anterior, expuso que la entidad enjuiciada no realizó actos de emergencia para lograr la consecución del negocio fiduciario, ni desarrolló acciones tendientes a la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actuaciones de terceros, como lo manda el numeral 4° del artículo 1234 *ibidem*, dejando a los inversionistas en un estado de abandono, toda vez que el predio en donde se iba a construir el centro comercial se encuentra abandonado.

Con estribo en los argumentos precedentes, declaró no probadas las excepciones propuestas por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Conjuntamente, advirtió que, en virtud del proceder imprudente y descuidado de la accionada, pese a su condición profesional, debe responder hasta por culpa leve y con su propio capital, motivo por el cual debe reintegrar el monto invertido por la actora, esto es, \$433.358.332,00 con la indexación respectiva, ascendiendo entonces a \$521.595.486,42, cantidad que se reconoce a título de perjuicio, tras interpretar la demanda, sin que sea dable ordenar los intereses corrientes invocados, ya que son excluyentes con la aludida corrección. Empero, si disponer los réditos moratorios que se causen

a partir del vencimiento del plazo otorgado para pagar, a la tasa prevista en el artículo 884 del Estatuto Mercantil.

Añadió que la antecedente declaración no debe tomarse como fuente de un enriquecimiento sin justa causa o que la demandante puede obtener un doble pago, dado que no existe prueba de la existencia de dicho trámite y que la accionante se hubiere reconocido como interesada allí, en todo caso, no cuenta con un título que respalde su acreencia.

En cuanto al llamamiento en garantía afirmó que la compañía convocada es asegurada y beneficiaria de la póliza número 1000099, la cual cubre, entro otros amparos, el de responsabilidad civil profesional e infidelidad interna.

Sin embargo, como se encuentra excluido de cobertura en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales, el actuar fraudulento, admitido por la asegurada y refrendado por el acta de verificación de traslado de recursos del 4 de noviembre de 2014, en la cual se faltó a la verdad, como quedó visto, así como por la denuncia penal interpuesta por la pasiva, declaró probados los enervantes titulados *“...AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO...”* y *“...SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA SECCIÓN III DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A...”*.

Por último, dispuso no condenar en costas.¹⁵.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado que representa los intereses de Acción Sociedad Fiduciaria, como sustento de su solicitud revocatoria, expuso como reparos concretos que el Juzgador pese a sus facultades *ultra y extra petita* para decidir, accedió a las pretensiones con base en hechos que no fueron objeto de discusión, pues no fundó la decisión en el vínculo contractual y los negocios coligados sino en aspectos internos de la fiduciaria.

Añadió que no vinculó al proceso a la promotora del proyecto Urbanizar S.A., con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, a sabiendas que fue uno de los que firmó el encargo fiduciario.

También, reprochó que la Delegatura valorara las pruebas de manera individual, y no a la luz de la sana crítica, de forma sistemática como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso. Además, la apoderada de la parte demandante manipuló las respuestas espontáneas de María Asunción Tertre Gimeno, viciando la prueba.

Sumado a lo anterior, esgrimió que la transacción no debe considerarse una cláusula abusiva que genera un desequilibrio injustificado, puesto que ella significó concesiones recíprocas entre las partes, con la opción de negociar el clausulado, además que tiene efectos de cosa juzgada.

En adición, expresó que el Decreto 2649 de 1993 no establece de manera específica la necesidad de efectuar conciliaciones bancarias de los dineros depositados por terceros o clientes, sino los principios de la contabilidad, los cuales la encausada tiene la facultad de definir

¹⁵ PDF 054.

e implementar para garantizar la información financiera, en virtud de los cuales implementó una variada cantidad de procedimientos de control que posibilitan el registro de operaciones en forma clara, completa y fidedigna.

Replicó que la persona jurídica no actuó contra los deberes legales y contractuales que le eran exigibles, con culpa, generando a la demandante un daño real, directo, efectivo y determinado. Aunado, acreditó que satisfizo los requisitos consignados en el acta de 4 de noviembre de 2014.

Finalmente, criticó que el llamamiento en garantía se resolvió con soporte en hechos que carecen de certeza, no estudió todos los instrumentos de convicción y juzgó de manera distinta los actos de la enjuiciada dependiendo de las consecuencias jurídicas que intentó aplicar¹⁶.

En la oportunidad legal para sustentar la alzada, ante esta instancia, tras relatar las relaciones negociales que motivaron el proceso, insistió en la incongruencia de la sentencia atacada, en tanto no se dirimió una responsabilidad propia de una acción de protección al consumidor financiero, sino adelantó una actuación administrativa sancionatoria frente a la firma citada a juicio, formulando un pliego de cargos, pues se limitó a establecer si ella había desatendido los deberes legales y contractuales, sin determinar si el daño era atribuible a otro sujeto jurídico – Promotoras Marcas Mall Cali y Urbanizar-.

Recriminó que el a-quo pese a que las sociedades antes mencionadas hacían parte del encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351, convenciones con sustento en las cuales se condenó a la encartada por tratarse de contratos coligados, hubiera

¹⁶ PDF 05. Apelación 2018-2252 (MARIA ASUNCIÓN TERTRE).

desestimado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, con el propósito de no perder la competencia, dado que al tenor del artículo 24 del Código General del Proceso solo puede conocer de proceso donde la demandada sea un entidad financiera.

Aseguró que los recursos de la accionante se transfirieron cuando el punto de equilibrio ya se había declarado, mientras que ella incumplió con el pago de \$66.501.000,00 pactado en el otrosí de fecha 16 de noviembre de 2015, generando, junto con el proceder de los demás inversionistas, una afectación de la cartera del proyecto, que desencadenó en la suspensión de su desarrollo.

Reprochó que se hubiera dirigido la demanda solo contra la sociedad convocada, aun cuando gran parte de las censuras de la demandante se relacionan con las obligaciones contractuales de Marcas Mall Cali y Urbanizar, en su calidad de promotoras del proyecto.

Además, el Juzgador de primer grado, no obstante las facultades *ultra* y *extra petita* no tuvo en cuenta los hechos alegados y probados, pues concluyó el incumplimiento contractual declarado con soporte en supuestos fácticos que jamás fueron alegados y nada tenían que ver con las pretensiones, particularmente, la falta de un adecuado sistema de control interno, cuando ello no fue objeto de discusión en el proceso, de tal suerte que la enjuiciada no contó con la oportunidad para discutirlo. Aspecto que, por el contrario de lo considerado en la sentencia de primera instancia, se encontró acreditado en la actuación administrativa sancionatoria que se le adelantó.

No se valoró el interrogatorio de parte de la impulsora de la contienda, su actitud evasiva, que ella admitió que la negociación la realizó con el promotor del proyecto y que no dio razón de los incumplimientos legales y contractuales endilgados, ni de la forma como se hicieron los aportes; además el proceder de su apoderada, quien le indicaba

en algunas oportunidades las respuestas, con ocasión de lo cual, le compulsaron copias para una posible investigación disciplinaria.

También, disintió que a partir del informe de auditoría se extrajera información que no tiene relación con los hechos que edifican la demanda, como los certificados de garantía, así como que aseverara en la providencia que la firma demandada tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia de recursos, cuando dicha obligación solo se impuso en el numeral 5.2.3.2. con la Circular Externa 007 de marzo de 2017.

Por tanto, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no tenía la obligación legal de definir el punto de equilibrio. Así que, podía participar o no en ello, con el deber legal de comunicar a sus clientes si lo haría o no y cuáles eran las condiciones respectivas para el efecto.

Increpó que si la accionada no estaba obligada a definir el punto de equilibrio, y la impulsora de la contienda no fue parte en los contratos de encargo fiduciario MR-799 y de fiducia FA-2351, no era dable que se declararan ineficaces las cláusulas eximentes de responsabilidad contenidas en tales pactos. *“...Esa teoría de la delegatura no tiene ningún soporte y contradice la lógica del coligamiento con base en la cual terminó condenando a Acción...”*. Contrapuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dado plena validez a disposiciones que limitan la responsabilidad de negocios fiduciarios celebrados para desarrollar proyectos urbanísticos.

Fustigó que el sentenciador equiparara el deber de información con el de asesoría, sin reparar en que para que este estuviera en cabeza de la fiduciaria era necesario que se hubiera concertado en el convenio, acorde con el numeral 2.2.1.2.2. capítulo I, título II de la parte II de la CBJ. Por ende, la pasiva si cumplió con las obligaciones

legales y contractuales a su cargo.

Manifestó que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, pues: se presenta ausencia de una conducta antijurídica a la luz de las obligaciones contractuales establecidas en el encargo fiduciario MR-799 y en el contrato de fiducia de administración FA-2351, ya que se respetaron los requisitos para la transferencia conforme acta de verificación de 4 de noviembre de 2014, por lo que se contaba con los recursos para iniciar el proyecto, y no se entiende por qué se afirmó que estos se destinaron para adquirir un lote.

Además, era dable modificar dichas condiciones de acreditación, se cumplió con el traspaso del inmueble antes que venciera el plazo para ello, así se hubiera consignado en aquel documento una fecha equivocada de dicho acto. A lo que se suma que la defensa del inmueble se ha realizado conforme a lo pactado; y, es al promotor del proyecto a quien le corresponde ejecutar las acciones preventivas y de protección de dicho bien, tópico que no fue objeto de debate en el proceso.

Aparte acotó que según la Superintendencia en el esquema de preventas no se debe cumplir con el deber de información; no obstante, las promotoras Urbanizar y Marcas Mall enviaron boletines a los inversionistas, en los cuales ponían de presente la necesidad de modificar el proyecto, y en el encargo individual su situación actual.

Recabó en que no existe un daño cierto, real, determinado para la reclamante, en la medida que se debe adelantar un proceso liquidatorio para determinar los activos que tiene y si es viable retornar el capital, por esta razón sería arriesgado condenar en esta acción a la convocada. Por lo demás, la frustración del proyecto es atribuible a la Promotora y no a ésta.

Clamó la inexistencia del nexo causal porque la encausada no era la encargada de cumplir los requisitos técnicos para el traslado del dinero, sino Marcas Mall Cali, según lo concertado. Sumado a esto, el plazo para las condiciones del giro vencía el 15 de diciembre de 2014, prorrogable por 6 meses más, de manera que así la adquisición del bien se hubiera inscrito con posterioridad al acta de verificación, se hizo dentro del término otorgado para el traslado de recursos.

Impetró se tuviera en cuenta para dirimir la alzada el precedente emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el litigio con radicación 2018-00083, promovido por otro inversionista de Marcas Mall, en el que se absolvió a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. porque se determinó que no incumplió las obligaciones que le atañían, y de lo acontecido no se deriva un daño antijurídico, cierto y real que deba ser resarcido por ella, ni se probó el actuar doloso de la memorada empresa que pudiera causar daño, para lo cual desestimó la denuncia penal que ella entabló.

Por último, solicitó que, en el hipotético caso que se confirme la sentencia, la llamada en garantía asuma el pago de la eventual condena, habida cuenta que aunque la representante legal de la demandada admitió que tuvo conocimiento de unos hechos presuntamente fraudulentos, no se ha emitido decisión judicial que así lo establezca, para que se excluya la indemnización aquí reclamada.

De cualquier forma, tal disposición es ineficaz, en los términos del artículo 78 de la Ley 1328 de 2009, por cuanto la compañía aseguradora busca liberarse de responsabilidad. Además, las exclusiones no fueron incluidas en la primera página de la póliza como lo impone el literal c) del numeral 2° del Estatuto Orgánico Financiero.

Con estribo en los precedentes argumentos solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para denegar las pretensiones, o en su

defecto que la compañía llamada en garantía asuma el pago de los detrimentos reconocidos en forma integral¹⁷.

5.2. La profesional del derecho que agencia a la demandante replicó similares argumentos a los esbozados por la Delegatura para fundamentar la determinación de primer grado. Deprecó que se ratificara, debido a que no existe litisconsorcio necesario que integrar, la Superintendencia desató la instancia bajo la óptica del incumplimiento negocial aducido, el cual no se definió solo por el desacato del sistema de control interno, sino por la indebida administración de recursos, conclusión a la que se llegó luego de valorar las pruebas adosadas a la luz de la sana crítica., motivo por el cual se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual invocada.

Añadió que no fueron alegadas como reparos la falta de legitimación en la causa por pasiva, el desconocimiento de lo dictaminado en la actuación administrativa por la propia superintendencia y el marco normativo aplicable al caso.

Finalmente, mencionó que las apelaciones que se han dirimido en esta sede, en casos similares han confirmado la sentencia que accede a las peticiones. Solicitó se actualice la condena a la fecha en que se emita esta sentencia¹⁸.

5.3. El mandatario de la llamada en garantía impetró la confirmación de la determinación impugnada, en especial, la denegatoria de las pretensiones respecto de su convocatoria, en razón a que los argumentos relativos a la validez de las exclusiones de la póliza son hechos nuevos que no se plantearon en los reparos concretos.

¹⁷ 16.Sustentación del recurso de apelación MARIA ASUNCIÓN TERTRE.

¹⁸ PDF 18 DESCORRE MARIA ASUNCIÓN TERTRE.

Adicionó que aun cuando no se declarara la ineficacia de la exclusión del acto derivado de una conducta fraudulenta o delictiva, el resultado sería el mismo, pues el artículo 1055 del Código de Comercio, norma imperativa, consagra la inasegurabilidad de actos dolosos.

Sostuvo que la asegurada citada fue enterada de las exclusiones, razón por la cual no es dable declarar la ineficacia por no haberse consignado estas en la primera página de la póliza, pues puede estar a partir de esta, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC4527 de 23 de noviembre de 2020¹⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Se aprecia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Además, examinado el trámite no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, verificándose así las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En acatamiento de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, cumple señalar que los reparos frente al pronunciamiento de instancia gravitan, en síntesis, en la incongruencia de la sentencia, la integración del contradictorio, la valoración probatoria que concluyó la existencia de una responsabilidad civil contractual en cabeza de la firma intimada, la ineficacia de la estipulación de la transacción y el llamamiento en garantía.

6.3. En cuanto a la inconsonancia de la determinación, debe decirse que el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en las acciones de protección al consumidor habilita "...[a]l adoptar la

¹⁹ PDF21. DESCORRE TRASLADO APELACION MARIA ASUNCIÓN TERTRE vs ACCIÓN FIDUCIARIA VF.

decisión definitiva, [a]l Juez de conocimiento o la Superintendencia ... [a] resolver sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir...”.

Lo anterior con el propósito de “...proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores...”, contemplado en el precepto 1° *ibidem*. Así que las disposiciones de la memorada normatividad por mandato de la regla 4° *ejúsdem* “...deben interpretarse en la forma más favorable al consumidor ...[y] en caso de duda se resolverá a favor de [él]...”.

Sin embargo, las potestades de resolver *extra* y *ultra petita* no son absolutas, pues jurisprudencialmente se han establecido como limitación, “...[e]n primer lugar, en el sentido que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea debe guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi’. Y en segundo lugar -estrechamente relacionado con lo anterior-, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa...”²⁰.

Bajo la óptica de las directrices precedentes, bien pronto se advierte el fracaso del disentimiento respecto a la disonancia de la sentencia, la cual, contrario a lo argüido, si es consonante con la *causa petendi*, dado que se edificó en que la convocada incumplió los deberes contractuales y legales, porque no le informó a la activante el manejo de recursos, así como el logro del punto de equilibrio; además, debido a que desacató los deberes de buena fe, lealtad, diligencia,

²⁰ Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2019.

profesionalidad, especialidad, previsión, protección de bienes fideicomitido, asesoría y claridad previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y conculcó los artículos 1234 a 1236, 1239 y 1243 del Código de Comercio²¹.

Siguiendo ese sendero, el funcionario en la providencia de primer grado, acorde al material suasorio obrante en las diligencias, encontró que la compañía convocada es civil y contractualmente responsable de los detrimentos irrogados por la desatención de obligaciones legales y negociales que le atañían por no haber comunicado a la actora el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio, la destinación del capital de los inversionistas para adquirir el terreno donde se desarrollaría el proyecto Marcas Mall, y el estado de éste para el momento en que se celebró el encargo fiduciario individual; así mismo, por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no contar con un adecuado y oportuno sistema de control interno y no haber realizado ninguna acción para proteger el aludido bien²².

Ergo, el pronunciamiento de mérito sí respetó los límites que disciplinan el principio de congruencia, en la medida que resolvió el asunto acorde con los supuestos fácticos enunciados en el libelo, y si bien en él, el Juzgador ahondó en tópicos como la observancia de la contabilidad, de sistemas de control interno y el manejo de recursos depositados, los cuales no fueron enunciados de manera diáfana en el escrito introductorio, estos no van en desmedro de las prerrogativas a la defensa y debido proceso de la enjuiciada, en tanto se encuentran relacionados con la pretensión enfilada a la devolución del capital invertido, fundada en el incumplimiento del encargo fiduciario atribuido a la intimada; aspectos por demás conexos con los deberes gerenciales antes enunciados, contenidos en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero y en el Estatuto Mercantil.

²¹ Folios 1 al 24 *ibídem*.

²² PDF 054.

6.4. En lo atañadero al litisconsorcio necesario, conviene señalar que se configura “...[c] uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”.

En el *sub-júdice*, tal hipótesis normativa no se presenta, porque, ni por expresa voluntad en la convención, ni en la ley se impone que en un litigio en el cual se propenda la declaración de una responsabilidad civil contractual, deba vincularse a quien no es parte en este convenio, pero sí en otra convención coligada a él.

De otro lado, debido a que en el *sub-exámine*, la fuente de la desatención negocial, báculo de las aspiraciones demandatorias, no lo es el encargo fiduciario matriz, ni la fiducia mercantil, sino el encargo fiduciario individual. De forma tal que basta para desatar esta contienda, la comparecencia al juicio de quienes integran los extremos de la relación negocial en la última convención mencionada, que no son otros que los mismos que integran las partes de este proceso, sin que sea necesaria la concurrencia de la promotora del pacto matriz.

Bajo esos parámetros, se descarta entonces la existencia de un litisconsorcio necesario en el presente caso, en la medida que, itérese, dicha modalidad tiene dos fuentes: la ley y la relación sustancial, la primera no impone, se reitera, en precepto alguno citar a personas que hacen parte de otro contrato a un proceso en que se debate negocio jurídico diferente, por más que exista coligamiento negocial; menos aún lo reclama la segunda, si en cuenta se tiene que solo la demandante y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. son parte en el encargo fiduciario báculo de las peticiones demandatorias, al cual no se puede confundir con la fiducia mercantil en la que la Promotora

Marcas Mall Cali S.A.S. funge como sociedad promotora.

6.5. En punto a zanjar el reproche cimentado en la indebida valoración suasoria que condujo a concluir la responsabilidad contractual invocada, conviene memorar que el 26 de marzo de 2015, la gestora celebró contrato de encargo fiduciario individual número 0001100011085 con Sociedad Acción Fiduciaria S.A.²³, el cual aunque es diferente de la fiducia mercantil, -porque en aquél “...no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes...”²⁴-, se le aplican algunas reglas propias de la fiducia, por disposición del numeral 1° del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre ellas, la contemplada en el numeral 1° del artículo 1234 del Código de Comercio, que dispone “[r]ealizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia...”.

Deber obligacional que precisamente incumplió la enjuiciada, habida cuenta que le correspondía transferir a la promotora los recursos entregados por el inversionista, una vez se acreditara y verificara el cumplimiento -cláusula primera del encargo fiduciario individual-²⁵; empero, lo hizo sin que se demostraran algunos de los requisitos, particularmente, los atinentes a la carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor para el desarrollo del proyecto, la celebración de encargos fiduciarios individuales de preventa inversionista que equivalgan al 52% de las ventas estimadas del proyecto y, certificado de libertad y tradición del lote en donde se desarrollara el proyecto, constando que la propiedad estaba en cabeza del fideicomiso administrado por la demandada, contemplados en el contrato de encargo individual suscrito entre las partes, y en su otrosí realizado en noviembre de 2016²⁶.

²³ Folios 55 a 60 del del PDF 2019101903-000-000.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de noviembre de 2005, expediente 11001310302019920313201.

²⁵ Folio 56 del PDF 2019101903-000-000.

²⁶ Folios 55 a 60 y 62 a 70 del PDF 2019101903-000-000.

Los anteriores hechos los corrobora lo consignado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos para la transferencia de los recursos suscrita el 4 de noviembre de 2014, en la que se indicó que era innecesario “...*el crédito constructor ya que [según certificación de la revisora fiscal, del 4 de noviembre pasado, el centro comercial] será construid[o] totalmente con recursos generados por la venta de cada una de las unidades inmobiliarias...*”, la celebración de 91 encargos fiduciarios individuales por el valor de \$92.336.645.306,00 y la propiedad del predio registrado a favor del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall²⁷, cuando en realidad el certificado de libertad y tradición de ese terreno da cuenta que la aludida transferencia se registró sólo el 1° de diciembre de 2014²⁸; y, según certificación del 7 de octubre de ese año, para esa fecha sólo se había negociado el 66% de locales por \$135.554.705,26²⁹.

En ese escenario, se colige que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió de manera negligente sus obligaciones legales y contractuales, pues no confrontó la satisfacción de las exigencias pactadas en el encargo fiduciario para la transferencia a la promotora de los recursos de los inversionistas.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente, la empresa intimada contravino el deber legal regulado en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, concerniente a “...*suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas...*”.

Así como la obligación de “...*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor*

²⁷Folios 80 a 83 del PDF 2019101903-000-000.

²⁸ Folio 86 del PDF 2019101903-000-000.

²⁹ Folio 104 del PDF 2019101903-000-000.

transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas...”, prevista en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Aunado, la enjuiciada con su proceder pasó por alto que el numeral 2.2.1.2 del capítulo I, título II, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera, impone a las sociedades fiduciarias el cumplimiento de los deberes de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos, lealtad, buena fe, diligencia, profesionalidad y especificidad, así como que el numeral 5.2. *ibidem* establece que también le concierne a esas entidades, en los contratos de fiducia inmobiliaria “...realizar el análisis del riesgo que involucra cada proyecto...” e implementar procedimientos de control interno para confrontar: la adquisición de manera definitiva con el lleno de los requisitos de ley, de los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto; que el punto de equilibrio establecido por el fideicomitente no comprometa la viabilidad del proyecto; el cumplimiento de condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a feliz término; la solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, del constructor o promotor, con la magnitud del proyecto; y certeza de la obtención de créditos indispensables para la ejecución de la obra³⁰.

De ahí, que, a diferencia de lo esbozado por la impugnante, en acatamiento de tales mandados a la fiducia demandada, en desarrollo del contrato de encargo le correspondía acatar las normas contables para velar por la debida administración y transferencia de los recursos de la inversionista. Sin embargo, ni esta obligación, ni el deber de información se satisficieron por la entidad enjuiciada.

³⁰ Numeral 5.2., capítulo I del título V de la Circular Externa 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera.

Las infracciones negociales antes reseñadas se consumaron, como se advierte de la simple lectura del contrato de encargo fiduciario individual, debido a que la firma convocada no le informó a la actora cuando celebró esa convención, que los recursos de los demás inversionistas ya se habían transferido a la promotora, en cambio se consignaron las exigencias que debían observarse para el traslado, como si el mismo no se hubiera consumado³¹; circunstancia que de contera impidió que la demandante se enterara de los riesgos que conllevaba tal situación.

Igualmente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contravino los compromisos legales y negociales, al haber transferido el capital de los inversionistas a personas diferentes a la promotora, como lo refrendan las documentales adosadas³², proceder que va en contravía del numeral 3° del artículo 1234 del Estatuto Mercantil, según el cual es deber indelegable de la fiducia “[i]nvertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo...”, así como de la cláusula primera del contrato de encargo individual signado por la activa, en la que se concertó que tales “...recursos ser[ían] transferidos al promotor...”³³.

Agregado a ello, ningún elemento de juicio revela que la firma intimada, hubiera actuado de la manera diligente como correspondía; y, en observancia del deber de protección de los bienes fideicomitidos impuesto por el numeral 2.2.1.2.3 del capítulo I, título II, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 y del numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio, ejecutara acciones tendientes a la defensa del inmueble adquirido.

Ergo, todas estas evidencias, valoradas a la luz de la sana crítica,

³¹ Folios 55 a 60 del PDF 2019101903-000-000.

³² Folios 103 a 123 del PDF 2019101903-000-000.

³³ Folio 56 del PDF 2019101903-000-000.

permiten colegir que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es responsable por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y deberes legales que le atañían. Por lo tanto, ningún reproche merece la evaluación efectuada por el Juzgador, que lo conllevó a la conclusión antes enunciada.

En virtud de las consideraciones antecedentes, es inadmisibile que se arguya ausencia de culpa e inexistencia de un daño real, efectivo y determinado o determinable, habida cuenta que los instrumentos de convicción analizados respaldan que por el actuar negligente y descuidado de la firma enjuiciada en su actividad profesional, los recursos invertidos no llegaron al destinatario convenido -la promotora-, inviabilizando la consumación del proyecto -construcción del centro comercial-, situación que causó un detrimento patrimonial a la gestora, ya que con ocasión de ello no pudo adquirir el local negociado y perdió la inversión de capital efectuada.

Por demás, no sobra señalar que el hecho que la parte activante no hubiera sufragado el excedente del capital que se comprometió a invertir no varía en nada esta decisión, lo cual dicho sea de paso se encuentra justificado por el desacato advertido de los compromisos negociales que le concernían a la pasiva, quien no por ello se eximía de acatar las obligaciones que la ley y el contrato le imponen.

Tampoco cambia el destino de la responsabilidad declarada, la conducta que hubiere asumido la demandante al absolver interrogatorio de parte, o el proceder de su abogada, en tanto estos actos no tiene la virtualidad para derruir las pretensiones.

6.6. Ahora, aun cuando la fiduciaria demandada no fungió como constructora, ni interventora del proyecto, ello no la exonera de responsabilidad, por cuanto le correspondían los deberes de acreditar y verificar el cumplimiento de las exigencias necesarias para poner a

disposición de la promotora los recursos recaudados, de informarle a la demandante que los mismos ya se habían transferido, así como la obligación de comprobar que el predio donde se iba a levantar la construcción del inmueble estuviera en cabeza del fideicomiso y ejercer la defensa de esta propiedad, cargas que como quedó visto fueron desatendidas por la encausada.

En efecto, fue precisamente la omisión en cumplir esos compromisos legales y contractuales, que desencadenó el menoscabo en el patrimonio de la señora Tertre Gimeno, pues toda esa serie de desatenciones negociales imposibilitaron que el proyecto se consolidara y aquélla pudiera adquirir el local negociado, por este motivo no es dable aseverar que no hay nexo causal entre la conducta reprochada y el hecho dañoso. A corolario, tampoco esta inconformidad puede abrirse paso.

Y que no se diga que la inversionista -aquí demandante- de manera eventual puede recuperar los recursos en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo en el que resultó involucrada, a causa de la conducta culposa de la fiduciaria, puesto que si el dinero se encuentra donde no debe estar, la parte que provocó esa desviación no puede esquivar su responsabilidad pretextando ausencia de daño, y enviando a su víctima a un concurso de pérdidas.

6.7. Acorde a los lineamientos precedentes, acreditada la responsabilidad contractual en cabeza de la sociedad convocada, conforme al pedimento de la demandante al descorrer el recurso, y al amparo de lo previsto en el inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual “*e] juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia...*”, esta Colegiatura actualizará el monto de la condena reconocida -valor de los aportes efectuados por la actora- hasta la fecha de esta providencia, aplicando la siguiente

fórmula:

$$VP = VH \times IPC\ FINAL / PC\ INICIAL$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC INICIA = IPC acumulado a la fecha en que se realizó el aporte

IPC FINAL = IPC acumulado para la época en que se emite esta sentencia

Fecha de pago	Valor	IPC vigente al momento del pago	IPC actual	Suma indexada
26/03/2015	\$49.875.000,00	84,45	108.84	64.279.396,09
26/04/2015	\$49.875.000,00	84,90	108.84	63.938.692,57
26/05/2015	\$49.875.000,00	85,12	108.84	63.773.437,50
26/06/2015	\$19.950.000,00	85,21	108.84	25.482.431,63
26/07/2015	\$19.950.000,00	85,37	108.84	25.434.672,60
26/08/2015	\$19.950.000,00	85,78	108.84	25.313.103,28
26/09/2015	\$19.950.000,00	86,39	108.84	25.134.367,40
26/10/2015	\$19.950.000,00	86,98	108.84	24.963.876,75
26/11/2015	\$19.950.000,00	87,51	108.84	24.812.684,26
26/12/2015	\$19.950.000,00	88,05	108.84	24.660.511,07
26/01/2016	\$19.950.000,00	89,19	108.84	24.345.307,76
26/02/2016	\$19.950.000,00	90,33	108.84	24.038.060,44
26/03/2016	\$19.950.000,00	91,18	108.84	23.813.972,36
26/04/2016	\$19.950.000,00	91,63	108.84	23.697.020,62
26/05/2016	\$19.950.000,00	92,10	108.84	23.576.091,20
26/06/2016	\$19.950.000,00	92,54	108.84	23.463.993,94
26/07/2016	\$19.950.000,00	93,02	108.84	23.342.915,50
30/12/2016	\$ 1.108.333,00	93,11	108.84	1.295.574,73
30/01/2017	\$ 1.108.333,00	94,07	108.84	1.282.353,18
28/02/2017	\$ 1.108.333,00	95,01	108.84	1.269.665,96
30/03/2017	\$ 1.108.333,00	95,46	108.84	1.263.680,74

				\$490.945.207,31
--	--	--	--	-------------------------

Empero, la cifra de condena actualizada en esta instancia resulta inferior a la cantidad liquidada por el Sentenciador de primer grado, la cual pasa a transcribirse³⁴:

Fecha de pago	Valor	IPC vigente al momento del pago	IPC actual	Suma indexada
26/03/2015	\$49.875.000,00	84,45	105,29	\$62.182.815,28
26/04/2015	\$49.875.000,00	84,90	105,29	\$61.853.224,38
26/05/2015	\$49.875.000,00	85,12	105,29	\$61.693.359,38
26/06/2015	\$19.950.000,00	85,21	105,29	\$24.651.279,19
26/07/2015	\$19.950.000,00	85,37	105,29	\$24.605.077,90
26/08/2015	\$19.950.000,00	85,78	105,29	\$24.487.473,77
26/09/2015	\$19.950.000,00	86,39	105,29	\$24.314.567,66
26/10/2015	\$19.950.000,00	86,98	105,29	\$24.149.637,85
26/11/2015	\$19.950.000,00	87,51	105,29	\$24.003.376,76
26/12/2015	\$19.950.000,00	88,05	105,29	\$23.856.166,95
26/01/2016	\$19.950.000,00	89,19	105,29	\$23.551.244,53
26/02/2016	\$19.950.000,00	90,33	105,29	\$23.254.018,60
26/03/2016	\$19.950.000,00	91,18	105,29	\$23.037.239,53
26/04/2016	\$19.950.000,00	91,63	105,29	\$22.294.102,37
26/05/2016	\$19.950.000,00	92,10	105,29	\$22.807.117,26
26/06/2016	\$19.950.000,00	92,54	105,29	\$22.698.676,25
26/07/2016	\$19.950.000,00	93,02	105,29	\$22.581.546,98
30/12/2016	\$ 1.108.333,00	93,11	105,29	\$ 1.253.317,38
30/01/2017	\$ 1.108.333,00	94,07	105,29	\$ 1.240.527,07
28/02/2017	\$ 1.108.333,00	95,01	105,29	\$ 1.228.253,67
30/03/2017	\$ 1.108.333,00	95,46	105,29	\$ 1.222.463,67
				\$521.595.486,42

Tal diferencia obedece a que hubo una equivocación por parte del a -

³⁴ Folios 49 del PDF 054.

quo al totalizar las cantidades indexadas, pues su suma en realidad asciende a **\$472.504.241,58** y no a **\$521.595.486,42**, como lo señaló.

Por consiguiente, advertido tal error por parte de esta Corporación, es del caso, a tono con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual faculta incluso a fallar *infra petita*, ajustar la cantidad de la condena, a la que realmente se obtiene tras actualizar y sumar los aportes realizados por la impulsora de la contienda, a la fecha en que se dicta esta providencia, lo cual equivale a **\$490.945.207,31**, valor que si bien es inferior al reconocido en primera instancia su modificación no va en desmedro de los intereses de la apelante única -Acción Sociedad Fiduciaria S.A.-. Por el contrario, dicho reajuste además de beneficiar a quienes deben solucionar tal cantidad, hace plausible una decisión más justa para las partes al reconocer lo que realmente corresponde, conforme lo impone el precepto legal en comento.

En virtud de lo anterior, se modificará el inciso 2°, numeral 2° del acápite resolutivo de la sentencia, para reconocer como condena la suma de **\$490.945.207,31**.

6.8. Referente a la inconformidad porque se declaró ineficaz la cláusula contentiva de una transacción entre las partes, no será objeto de análisis, en razón a que si bien fue manifestada en los reparos concretos no se sustentó en esta instancia, como lo manda el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

No obstante, si en gracia de discusión se considerara que con lo expuesto ante el inferior respecto de aquel disentimiento se entiende sustentada la alzada, debe decirse sobre la disposición del párrafo primero de la cláusula primera del otrosí del encargo fiduciario individual, celebrado entre las aquí partes, en la cual se estipuló que ellas “...*transan y desisten de cualquier incumplimiento surgido con*

*ocasión al contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes...*³⁵, que hizo bien el funcionario en considerarla ineficaz de pleno derecho al tenor de los artículos 11, literal a) de la Ley 1328 de 2009 y 43 de la Ley 1480 de 2011, porque implica una renuncia de los derechos de los consumidores financieros y limita la responsabilidad de la entidad vigilada.

Además, el aludido clausulado es una clara manifestación abusiva, ya que es una estipulación predispuesta o prediseñada de modo unilateral, sin espacio para su negociación individual, derivada de la posición dominante que tiene la fiduciaria en el convenio celebrado, que la coloca en una condición de preeminencia frente a la adherente, dado que desfavorece de forma desproporcionada su calidad contractual, en detrimento de la que ostenta la inversionista.

Memórese que respecto de las cláusulas abusivas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que son *“...todas aquellas que aún negociada individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significado desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos..., [las cuales] no podrán incluirse por los productores y proveedores en los contratos celebrados con los consumidores, y ‘en caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho...”*³⁶.

6.9. En lo relativo al disenso por la improsperidad del llamamiento en garantía, es punto pacífico que con ocasión del contrato de seguro celebrado por Acción Sociedad Fiduciaria con SBS Seguros Colombia S.A., ésta expidió la póliza número 100099, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, la cual ampara: actos deshonestos y fraudulentos de trabajadores;

³⁵ Folios 63 y 64 del PDF 2019101903-000-000.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de octubre de 2011., expediente 110013103032200100847 01.

empleados no identificados, temporales y de firmas, pérdidas fuera de los predios, por billetes falsificados de títulos valores; crimen por computador; motín, conmoción civil y daño malicioso; cobertura extorsión; extensión de terremoto para valores; cobertura para miembros de la junta directiva; extensión de falsificación; honorarios de abogados y responsabilidad civil profesional financiera³⁷.

La inconformidad se circunscribe a que el Superintendente encontró acreditada la exclusión estipulada en el literal b) del numeral 3.7. de las condiciones generales de la póliza, la cual prevé como tal “**CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTA, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: ... B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS...**”³⁸.

Sin embargo, para determinar si se configura esa exclusión, es necesario establecer previamente su eficacia, así tal aspecto no se hubiere alegado en oportunidad procesal pertinente, puesto que solo en la medida que dicha estipulación esté dotada de aptitud jurídica, es viable examinarla de fondo.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el aludido clausulado es ineficaz, porque contraviene lo regulado en los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales prevén como requisitos de las pólizas que “...*los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza...*”.

³⁷ PDF CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA 1000099, ubicado en el archivo 185 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO, a su vez en carpeta 022.

³⁸ Folio 6 del PDF CONDICIONES GENERALES SECCIÓN III POLIZA 1000099 ubicado en el archivo 185 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO, a su vez en carpeta 022.

Así lo ha precisado el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en pronunciamientos, en los que sostuvo:

“...’los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra estipulación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades...”³⁹.

“(...) En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00) (...)”⁴⁰.

Inclusive, aun cuando se aceptara que la postura⁴¹ según la cual es suficiente que las exclusiones comiencen en la primera página y continúe en las siguientes dada la extensión de las mismas, no hay lugar a otorgarle eficacia a la memorada disposición, por cuanto las exclusiones empiezan en la página 5 de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 17390 de 2017.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3552 de 1° de junio de 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-01019-00. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴¹ La cual es plausible porque cercanamente la Corte Suprema de Justicia, lo dejó en entretener al afirmar *“...En ese mismo cargo segundo se duele el casacionista de que las exclusiones no estaban en caracteres destacados en la primera página de la póliza. Pero, puede observarse cómo a folios 148 a 152 del cuaderno principal, la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros objeto de esta causa litigiosa tiene en caracteres destacados (en letras mayúsculas y en negritas) las coberturas y las exclusiones que ocupan cinco páginas. Así las cosas, el ataque es claramente fallido...”*

financieras⁴².

Luego, anduvo desafortunada la autoridad al descartar las súplicas del llamamiento en garantía con sustento en la prosperidad de la excepción denominada “...**AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN EL -SIC- LOS NUMERALES 3.7. Y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO...**”, la cual no podía prosperar por cuanto resulta ineficaz tal estipulación.

Ahora, la aseguradora llamada en garantía tampoco logra liberarse del deber de indemnizar al amparo de lo previsto en el artículo 1055 del Código del Comercio, comoquiera que los supuestos actos dolosos del asegurado por ella alegados no se encuentran debidamente demostrados, como se pasa a exponer.

Viene bien recordar que la disposición mercantil en comento proscribe la inasegurabilidad del dolo, de forma tal que cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, ello, según el Alto Tribunal de Casación Civil, tiene su fundamento “...*en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión...*”⁴³.

A tono con tal normativa, entonces, es inviable la pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía, en el evento en que

⁴² Folio 5 del PDF CONDICIONES GENERALES SECCION III POLIZA 1000099, ubicado en el archivo 185 CONTESTACIÓ N A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO, a su vez en carpeta 022.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 0500131030082005-00425-01. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

la responsabilidad origen del reclamo se derive de un comportamiento doloso del asegurado.

El dolo, específicamente, se encuentra regulado en el artículo 63 del Código Civil, previsión que establece:

“...La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...”

Sin embargo, el citado precepto no disciplina las sanciones en materia penal, ni la responsabilidad extrancontractual contemplada en los artículos 2341 y siguientes *ibídem*, sino, junto con el artículo 1604 *ejúsdem*, el régimen de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En ese sentido lo expresó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “...[l]a graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, mas no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida...”⁴⁴.

Además, la aludida Corporación precisó que “...[l]as voces **utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. (...) De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)”⁴⁵ -resalta la Sala-**

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial Tomo IX, página 409.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial LXVI, página 356.

Por su parte, la doctrina patria ha conceptualizado “... Según la definición de POTHIER, “el dolo es toda especie de artificio de que alguien se sirve para engañar a otro”. Aplicado este concepto en punto de la formación de los actos jurídicos, el dolo consiste en cualquier maquinación, trampa, artificio o astucia encaminados a sorprender a la víctima y a provocar su adhesión, bien sea sobre el acto general, bien sea sobre ciertas condiciones de él; consiste, pues, en crear en la mente de una persona, mediante procedimientos condenados por la buena fe, un móvil o razón para sentir... que en realidad no existe, que es ilusorio y pernicioso...”⁴⁶.

De otra parte, en lo concerniente a la prueba del dolo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria señaló en reciente oportunidad que “...debe demostrarse “(...) la intención positiva de inferir injuria a la personas o propiedad del otro” (art. 63 del C.C.). Además, ... que el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por ley (artículo 1516) ...”⁴⁷.

Así mismo, el memorado Colegiado precisó que “...[s]i bien al tenor del artículo 1516 ejusdem el dolo debe ser demostrado, salvo en los casos en que lo presume la ley, ello no quiere decir que exista una tarifa legal o prueba determinada para llevar al fallador al convencimiento de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación del principio de la sana crítica, se puede llegar a su establecimiento como consecuencia de deducciones lógicas fruto del mérito dado a los medios de convicción debidamente aportados al proceso...”⁴⁸.

⁴⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. OSPINA ACOSTA, Eduardo. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Séptima Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2009. Página 202.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, expediente 11001-31-10-013-2014-00011-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 0500131030082005-00425-01. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

En línea con el anterior marco teórico, se colige que resulta ineludible que se encuentre demostrado el actuar del asegurado ejecutado con la conciencia o intención de infringir una obligación o transgredir un bien jurídico ajeno, para concluir que su comportamiento es doloso y, por ende, inasegurable, al tenor del artículo 1055 del Estatuto Mercantil.

En el caso *sub-examine* se adosó copia de la denuncia instaurada por Alfonso González López, en calidad de apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra los señores Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortés, Jenifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Catherine Vallejo Giraldo, Óscar Andrés Cortés, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura María Fernández Vidal, quienes se desempeñaron como empleados de dicha compañía, por la presunta comisión de los delitos de: concierto para delinquir, hurto agravado, falsedad en documento privado, transferencia no consentida de activos, destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, administración desleal, estafa y peculado por apropiación en favor de terceros.

Fundamentó la *noticia criminis*, en que el primero, en calidad de representante legal, sin ser el titular registró su firma, con la posibilidad de disponer de los recursos de los patrimonios administrados; junto con otras empleadas destruyó y sustrajo documentos que contienen operaciones de la empresa; luego de aceptada su renuncia al cargo no devolvió un computador propiedad de la empresa,;realizó de manera indebida movimientos de los fideicomisos FA-1890 Agroespar, FA-2351 Marcas Mall, Acuaviva, FA-3043 Acuerdo de Reorganización, FA-2063 Recursos Lomas del Albergue, FA-2085 Pasivo Pensional América de Cali y FA-975 Arboledas 360; adulteró los extractos del fideicomiso FA-3584 Doris Tenorio Sardi; cobro comisiones por la gestión de intermediación a

través de una sociedad propiedad de su familia y suya; celebró negocios con sociedades en las que fungía como representante legal o desempeñaba algún cargo él o miembros de su familia, expidió certificados de garantías; suscribió pagarés a favor de terceros, en representación de la fiduciaria, sin estar facultado para ello; autorizó que los constructores fideicomitentes recibieran recursos directamente y no a través de los fidecomisos inmobiliarios; manipuló información personal de clientes para ocultar la sustracción de recursos; creó nuevas sociedades para desviar recursos; y se apropió, con algunos de los funcionarios en mención, de dineros que pertenecían a fideicomisos⁴⁹.

No obstante, dichas piezas procesales descriptivas de las conductas penales que se le endilgan a los empleados de la fiduciaria convocada, no pueden considerarse como prueba con idoneidad suasoria para refrendar el actuar doloso de dichos funcionarios, puesto que los hechos allí relatados, así hubieran sido manifestados por el propio representante judicial de tal compañía, quien incluso los tildó de fraudulentos, no pasan de ser una mera aseveración desprovista de un elemento que así lo respalde, por lo tanto, no gozan de la envergadura demostrativa para refrendar la intencionalidad dañosa dirigida a afectar los intereses patrimoniales de los inversionistas del proyecto Marcas Mall.

No debe perderse de vista que pese a que el dolo en el plano de la responsabilidad contractual sea independiente al que se analiza en el campo penal, es imperante que en el primer escenario en mención, esté debidamente acreditado el proceder dañoso intencional, propósito que, se *itera*, en manera alguna cumple la sola denuncia que dio lugar al inicio de una investigación penal por las conductas constitutivas de detrimento patrimonial aducidas, que entre otras, le atribuyó el mandatario de la firma encausada a los servidores de ésta,

⁴⁹ Folios 37 a 135 del PDF 2019101902-000-000(1).

en razón a que es imperiosa la presencia de un instrumento fáctico que certeramente determine con pleno grado de convicción la intencionalidad de los empleados de la fiduciaria en menoscabar los intereses de terceros, sin que baste, se reitera la simple manifestación de la empresa que, en efecto, así acaeció.

Tampoco las imprecisiones obrantes en el acta de verificación de requisitos encargo fiduciario de preventas promotor MR-799 Marcas Mall firmada el 4 de noviembre de 2014⁵⁰, relativas al cumplimiento del número de encargos fiduciarios constituidos y a que el inmueble en el que se desarrollaría el proyecto ya se encontraba registrado a favor del fideicomiso denotan un proceder de esas condiciones por parte de la fiduciaria demandada, dado que aunque no son de poca monta, pues no se ajustan a la realidad y de estas se deriva en parte el incumplimiento contractual advertido en acápites anteriores, lo cierto es que con tal proceder no se advierte una intención manifiesta de causar daño, si en cuenta se tiene que en los días siguientes a la suscripción del mentado documento la propiedad se consolidó en favor de Sociedad Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso FA-2351 Marcas Mall, concretamente, el 19 de noviembre siguiente, se protocolizó la escritura de compraventa respectiva, la cual fue registrada en la oficina competente el 1° de diciembre postrero⁵¹.

De consiguiente, conforme con los precedentes derroteros, no se encuentra asidero el planteamiento de la aseguradora, ya que los elementos de juicio allegados a las diligencias no dan fe de una conciencia por parte de los empleados de la fiduciaria intimada enfocada en quebrantar un interés jurídico ajeno, que coarte la prosperidad de la pretensión indemnizatoria a cargo de la compañía llamada en garantía, y de contera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1055 del Estatuto Mercantil, torne inasegurables los actos

⁵⁰ Folios 80 a 83 del PDF2019101902-000-000.

⁵¹ Folio 86 *ibídem*.

desplegados por ellos de los que se derivó la responsabilidad negocial declarada.

Así mismo, fracasan las restantes defensas propuestas por la compañía aseguradora para contrarrestar el llamamiento, por las razones que a continuación se señalan.

Para desestimar la defensa rotulada “...**AUSENCIA DE COBERTURA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA...**”, fundamentada en que no puede atribuírsele responsabilidad a la encartada debido a que se evidencia un daño causado por ella, ni incumplimiento de los deberes contractuales o legal, basta remitirse a los argumentos expuestos con precedencia, en los cuales se determinó que la fiduciaria si desatendió sus compromisos negociales y le generó un detrimento económico a la actora.

No tiene asidero el enervante titulado “...**IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ...**”, soportado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio y en la sección 3ª de la póliza, cuyo límite asegurado es de \$15.000.000.000,00 en el agregado anual, en razón a que no se probó que se hubieran pagado siniestros que superen dicho monto, con ocasión de la afectación de la sección de responsabilidad civil profesional.

El alegato relativo a la “...**APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099...**”, sustentado en el artículo 1103 del Código de Comercio, en numeral 4.14. de la póliza y en el agregado anual de la sección III de la póliza, en coherencia no constituye una excepción, toda vez que no impide el reconocimiento del derecho invocado.

Sin embargo, si debe tenerse en cuenta que la suma asegurada es de \$15.000.000.000,00, con un “...deducible todo y cada reclamo...” por \$150.000.000,00, según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza⁵². De manera que la aseguradora solo debe indemnizar o reembolsar el valor de \$340.495.207,31, junto con los intereses moratorios comerciales causados sobre ese valor, sino se paga dentro del plazo conferido en la sentencia apelada. La solución de los \$150.000.000,00 restantes para completar el monto de la condena le corresponde a Acción Sociedad Fiduciaria, junto con los réditos que de ese linaje se causen.

Igualmente, fracasa el medio de defensa “...**IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA No. 1000099...**”, en la medida que se afectó solo una de las secciones de la póliza.

Entonces, demostrado como está el contrato de seguro y el pacto suscrito entre los contratantes respecto del límite de la cobertura del siniestro, resulta procedente condenar a la mencionada aseguradora a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su condición de asegurada del reseñado convenio, en el evento en que ella sufrague el monto total de la condena, o si no dicha compañía deberá cancelar directamente a la gestora del pleito, el valor en que fue protegido el mentado riesgo, previo descuento del porcentaje acordado como deducible, por así preverlo expresamente el memorado canon 64 *ibídem*.

6.10. En lo que tiene que ver con los cuestionamientos edificados en la falta de legitimación en la causa por pasiva; en que no era dable considerar ineficaces las cláusulas que exoneran de responsabilidad a la empresa enjuiciada contenidas en el contrato de encargo

⁵² Folio 3 del PDF CONDICIONES PARTICULARES PÓLIZA 100099, ubicado en el archivo 185 CONTESTACIÓY N A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO, a su vez en carpeta 022.

fiduciario MR-799 y de fiducia FA-2351, pese al coligamiento de contratos; en la determinación del incumplimiento de obligaciones legales a partir del informe de auditoría; en la aplicación del precedente emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el litigio con radicación 2018-00083, escapan del ámbito de la alzada, en la medida que acorde con lo previsto en los artículos 322 numeral 3° y 328 del Código General del Proceso, el sentenciador de segunda instancia *“...deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”* que fueron manifestados como reparos concretos y sustentados ante él.

De ahí que, concierta la Sala que tales aspectos no deben tener cabida, porque la aludida encartada no lo planteó en oportunidad procesal como inconformidad frente al pronunciamiento de primer grado, circunstancia que le impide alegarlo en la sustentación. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte no impugnante con unos puntos de desencuentro respecto de los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlos, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional⁵³.

Dicho en otros términos, se trata de una situación novedosa que resulta sorpresiva en el extremo no apelante, quien, se insiste, no contó con la oportunidad de formular su derecho de réplica. Siendo ello así, la Colegiatura no ahondará sobre el particular.

6.11. De conformidad con lo discurrido, se confirmará la sentencia en

⁵³ Al respecto tiene dicho el ente Colegiado *“...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)”*.

cuanto declaró responsable a la fiduciaria, se modificará la condena impuesta con el fin de actualizarla a la cifra que realmente se debe pagar a la fecha de emisión de esta providencia, y se revocará la negativa frente al llamamiento en garantía, para en su lugar, aceptarlo y disponer que la aseguradora asuma el monto que le corresponde, sin condena en costas al apelante, dada la acogida parcial de sus desacuerdos.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el inciso 2° del ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 9 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, la cual quedará así:

*“...En consecuencia, **CONDENAR** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, a pagarle a la señora **MARÍA ASUNCIÓN TERTRE GIMENO**, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **\$490.945.207,31**. Vencido este plazo se causarán intereses de mora a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio”.*

7.2. REVOCAR los numerales 1° y 3° del acápite resolutive de la providencia antes señalada, para en su lugar, **DESESTIMAR** las excepciones propuestas por la llamada en garantía. En consecuencia, condenar a SBS Seguros Colombia S.A. a pagar directamente a la demandante, o a reembolsarle a Acción Fiduciaria S.A., si esta hiciera


el pago total de la condena que se impuso, la suma de \$340.945.207,31, dentro del plazo fijado en la sentencia apelada. De no hacerlo, reconocerá intereses comerciales de mora sobre ese valor. El excedente para completar el monto de la condena reconocida en esta Sede, esto es, los \$150.000.000,00 restantes le corresponde asumirlos a Acción Sociedad Fiduciaria, junto con los réditos que de ese linaje se causen.

7.3. CONFIRMAR en lo demás.

7.4. DETERMINAR que no hay **CONDENA** en costas en esta instancia.

7.5. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciense y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2020-00460-01
Demandante: Inés Pineda Ortiz
Demandado: AM Proveedor EU
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 009201200658 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e91d37327ed5cc0ad61a39f311a169b490100c116b9bb56195e0d5fc6373d0b

Documento generado en 17/01/2022 12:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103011-2016-00710-02
Demandante: María Inés Palacios Rubiano
Demandado: Florián Palacios Rubiano
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Respecto de los escritos y peticiones que anteceden, se resuelve:

1. **Deniégase** la solicitud de la parte demandada de declarar desierto el recurso de apelación, interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia (pdf 04 y 07 cuaderno Tribunal), toda vez que la última presentó memorial el 13 de diciembre de 2021, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

Al respecto, dicha providencia fue notificada por estado el 30 de noviembre de 2021 y los tres días de ejecutoria terminaron el viernes 3 de diciembre siguiente, de modo que los 5 días hábiles para sustentar la apelación transcurrieron de 6 a 13 de ese mismo mes¹. En consecuencia, el mensaje de datos presentado por el apelante este último día, es oportuno (pdf 05 ib.), conforme a las previsiones del artículo 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020.

2. Ahora bien, visto ese último memorial se tiene en cuenta que el abogado Santiago Gabriel Barrera Molina **reasumió el poder** conferido por la demandante (folio 578 pdf03 cuaderno 01 ppal)², además de ser un documento digital que se presume auténtico (art. 244, inc. 3º, del CGP), con el que dicho apoderado manifestó desistir del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, para lo cual se encuentra facultado según el citado poder.

¹ Debe tenerse en cuenta que el 8 de diciembre de 2021 fue día festivo.

² El referido abogado había sustituido el poder a la abogada Diana Marcela Ocampo Núñez, en audiencia de 25 de febrero de 2021 (pdf 14 cuaderno 02 ppal).



El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, **acéptase el desistimiento** del recurso de apelación contra la sentencia de 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Alfonso Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310301120190027801**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, por el cual se denegó la concesión del recurso de casación.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, no se concedió el medio extraordinario de impugnación referido, debido a que no se satisfizo el requisito de la oportunidad para recurrir, pues fue presentado extemporáneamente.

2. Inconforme con esta determinación, el extremo activo incoó los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con fundamento en que la notificación por estado electrónico de una providencia debe incluir el contenido de esa decisión, de conformidad

con el Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo, si una providencia no puede insertarse en el estado electrónico, debe ser enviada al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica, según los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 2020.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 302 del C. G. del P. y dado que el fallo de este litigio fue emitido fuera de audiencia el 4 de noviembre de 2021 y notificado al día siguiente, el término para interponer el recurso de casación debió contarse desde su ejecutoria, esto es, desde el 10 de noviembre de 2021, por lo que el término de los cinco días para formular aquel medio de impugnación extraordinario venció el 17 de noviembre del año pasado. En consecuencia, sí fue oportuna la proposición de ese recurso el 16 de noviembre anterior.

3. Durante el término de traslado, la demandada adujo que no le asiste razón a su contraparte, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue notificada en el estado electrónico E-196 del 5 de noviembre de 2021, en donde se informó el enlace de internet para obtener esa providencia, de manera que se publicó en debida forma y estuvo disponible para los sujetos procesales.

Añadió que el artículo 337 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación debe proponerse dentro de los cinco siguientes a la notificación del fallo, de ahí que el plazo respectivo venció el 12 de noviembre de 2021, entre tanto, el extremo activo formuló esa impugnación extraordinaria el 16 de noviembre siguiente, en forma extemporánea; sin que para tal efecto deba tenerse en cuenta en término de ejecutoria, como confusamente plantea la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se debe precisar que el artículo 337 de Código General del Proceso preceptúa claramente que el “recurso [de casación] *podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la **notificación** de la sentencia*” y que “*cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*”.

2. Ahora bien, en el caso concreto la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de noviembre de 2021 fue notificada en el estado electrónico del día siguiente, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2021, los cuales prescriben, respectivamente, que las “*notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*” y que la sentencia escrita de segundo grado “*se notificará por estado*”.

Bajo esa óptica, en los enlaces de consulta de procesos de la página de internet de la Rama Judicial se registró para el asunto de la referencia la siguiente anotación del 4 de noviembre del año pasado:

“REVOCAR LA SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,, (sic) CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGDO DE ORIGEN (MPV) Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>”

A su turno, en el mencionado enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota->

sala-civil/125 se publicó el estado electrónico E-196, el cual incluía el listado correspondiente de providencias notificadas, dentro de las que se incluyó la de este litigio, así como las providencias que fueron insertadas en el siguiente enlace de internet <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90779362/PROVIDENCIAS+E-196+NOVIEMBRE+5+DE+2021.pdf/2ea20a7d-711a-4d87-bfe3-4317430e63cd>, en cuyas páginas 188 a 215 se encontraba el fallo de segundo grado de este asunto.

Por consiguiente, es ostensible que la notificación electrónica por estado de la sentencia mencionada se surtió cumpliendo a cabalidad con las exigencias de la normatividad procesal y, en especial, del Decreto Legislativo 806 de 2021, dado que se garantizó plenamente el debido proceso, la publicidad y el acceso a la justicia a los usuarios de ese servicio público, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido a que, se insiste, el 5 de noviembre de 2021 los sujetos procesales tuvieron acceso al contenido del fallo de segunda instancia por medio de la página de internet de la Rama Judicial, tal como se explicó ampliamente.

3. Bajo esta perspectiva, se infiere, sin atisbo de duda, que el término de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia para interponer el recurso de casación inició el 8 de noviembre de 2021 y concluyó el 12 de noviembre posterior, sin que durante ese lapso el extremo activo se pronunciara.

De la misma manera, es relevante precisar a la parte actora que el término de ejecutoria no afecta la contabilización del plazo de los cinco días para proponer el recurso extraordinario de casación, puesto que, se reitera, el artículo 337 del C. G. de P. dispone

expresamente que ese medio de impugnación “*podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la **notificación** de la sentencia*”.

Por lo tanto, la formulación del recurso de casación el 16 de noviembre de 2021 resultó manifiestamente extemporánea.

4. En consecuencia, se mantendrá incólume el proveído impugnado. De otro lado, en lo referente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se advierte que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso concerniente a que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, motivo por el cual debe ordenarse la remisión del expediente digital para la tramitación del recurso de queja ante el superior, de conformidad con los cánones 352 y 353 del estatuto adjetivo, en razón a que dicho medio de impugnación es el adecuado para controvertir la decisión deniega la concesión del recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase oportunamente el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, para que se tramite y decida el recurso de queja interpuesto en este asunto. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005694e097f84bdf2c6141beba447a7dc7d80e68677408bdaa98dda1c0e6ebf9**

Documento generado en 17/01/2022 12:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **CYA INVERSIONES S.A.S.** en contra de **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SD & C S.A.S.** y **GOARCO S.A.S.** como integrantes del consorcio **BIOPARQUES**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-021-2018-00381-01.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante, contra el auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, en cuanto negó el decretó de la prueba pericial solicitada por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. El asunto del epígrafe, fue asignado inicialmente al Estrado Veintiuno Civil del Circuito de esta capital, que admitió la demanda el 14 de enero de 2019¹; notificado el convocado contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones.
2. Por auto del 20 de abril de esa misma anualidad², se admitió la reforma a la demanda; posteriormente, en providencia sin fecha, notificada por estado del 28 de octubre de ese año³, la funcionaria judicial declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del

¹ Folio 433, Archivo “01 CUADERNO 1 DIGITALIZADO” en carpeta “01 EXPEDIENTE escaneado”.

² Folio 1, Archivo “03 CUADERNO 1 CONTINUACIÓN TERCERA PARTE DIGITALIZADO” en carpeta “01 EXPEDIENTE escaneado”.

³ Folio 997, Archivo “03 CUADERNO 1 CONTINUACIÓN TERCERA PARTE DIGITALIZADO” en carpeta “01 EXPEDIENTE escaneado”.

expediente a su homólogo que le sigue en turno; el 24 de enero de 2020⁴, el Estrado Veintidós Civil del Circuito de esta urbe asumió el asunto.

3. En la audiencia, celebrada el 5 de noviembre de 2020⁵, se concedió un término a la parte pasiva para que rindiera las cuentas, presentadas las mismas, dispuso correr traslado a su contendor, según providencia del 8 de febrero de 2021⁶, las que fueron objetadas por la actora, solicitando el decreto de una prueba pericial *“por los profesionales idóneos de la lista de auxiliares de la justicia que determine su despacho, en razón de todos soportes (sic) contables, financieros, tributarios, técnicos, administrativos y legales en virtud de la administración y gerencia de todos los ingresos y egresos del Consorcio Bioparques, según Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017 por un valor total de CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS(\$5.500.000.000), suscrito con el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, desde la fecha de la firma del acta de inicio siendo el día 17 de Mayo de 2017 y hasta el día 16 de junio de 2018 plazo de ejecución del contrato multicitado, cuentas que deben guardar relación con los hechos de la reforma de la demanda del primero al Noveno y con la pretensiones que devienen de los mismos”*⁷.

4. Seguidamente, el 3 de marzo de 2021, se ordenó tramitar el asunto como incidente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., disponiendo correr traslado de la objeción por el término legal⁸.

5. A través de la decisión del 18 de agosto pasado, se negó el decreto de la prueba pericial, por no cumplir con lo establecido en el artículo 227 de la Normatividad Adjetiva Civil⁹.

6. Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de

⁴ Folios 1009 a 1011, Archivo *“03 CUADERNO 1 CONTINUACIÓN TERCERA PARTE DIGITALIZADO”* en carpeta *“01 EXPEDIENTE escaneado”*.

⁵ Archivo *“04 Acta 2018-381”*.

⁶ Archivo *“10 Traslado Rendición Cuentas 2018-0381”*:

⁷ Archivo *“12 Objeción rendición cuentas”*

⁸ Archivo *“16 Auto Traslado incidente”*.

⁹ Archivo *“42 Auto Decreta Pruebas En Incidente 201800381 (audiencias ok)”*.

reposición y en subsidio de apelación, para que se decrete ese medio suasorio, así como la exhibición de documentos; adujo, que le fue imposible allegar la pericia con el escrito de reforma de la demanda y al objetar las cuentas presentadas, habida consideración de que no tuvo acceso a los documentos que las soportan, pues los aportados por el extremo pasivo son “*espurios e incompletos*”, debiendo concedérsele el término de 10 días, requiriendo a la accionada para que preste su colaboración en la práctica de ese elemento persuasivo¹⁰.

7. En proveído del 11 de noviembre de 2021, se repuso parcialmente la decisión objeto de censura, decretando la exhibición reclamada; no obstante, se mantuvo en cuanto a la negativa de la prueba pericial, por lo que concedió el remedio vertical interpuesto de manera subsidiaria¹¹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de esa Codificación y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente, con otros medios persuasivos, por ese motivo, el canon 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

¹⁰ Archivo “43 *Allega Recurso Reposición Subsidio Apelación*”.

¹¹ Archivo “47 *Auto Resuelve Reposición concede Apelación y convoca Audiencia 2018 00381*”.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

A su vez, el canon 227 de esa Codificación establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”*.

Así, con relación a los requisitos formales para la solicitud de la prueba pericial, el Código General del Proceso impone a la parte que pretenda valerse ella, el deber de aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas que, en el caso presente, corresponde a la demanda, su reforma o el escrito de objeción a las cuentas rendidas, carga procesal que el demandante no cumplió.

Sin embargo, aduce el apelante que no pudo presentar ese elemento de convicción, porque no cuenta con los documentos sobre los cuales debe recaer la experticia, razones que pudo poner en conocimiento de la funcionaria judicial, para que hiciera los requerimientos pertinentes a las partes y a los terceros, con el fin de que colaboraran en la práctica de la prueba, como lo prevé el inciso 1 del artículo 227 del Estatuto Adjetivo Civil e, inclusive, le correspondía al interesado, solicitar a la administradora de justicia que adopte las medidas para facilitar la actividad del perito designado y ordenar a su contendor prestar la colaboración para la evacuación del dictamen, según lo consagra el numeral 1 del artículo 229¹² de la misma Codificación, deber que también replica el inciso primero del canon 233¹³ siguiente.

¹² Artículo 229 *“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia (...)”.

¹³ Artículo 233 *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra (...)”*.

Entonces, como el extremo activo no procedió en la forma dispuesta en la normativa adjetiva civil, es decir, anunciar en las oportunidades procesales ya indicadas que aportaría el dictamen pericial y, a renglón seguido, exponer las razones que adujo al momento de interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación, como motivo para no presentarlo, la consecuencia no puede ser otra que la de negar su decreto.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente en apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decretó de la prueba pericial solicitada por la parte actora.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaria del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8850f3af47f677cec353c3fddf66742436b4a9ae04152527e99092016f4493e5

Documento generado en 17/01/2022 08:06:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2012-00651-01
Demandante: María Silvia Patiño Peña
Demandado: Nueva EPS S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de un proceso ordinario.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 025201800473 01

Se admite el recurso de apelación que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Marcas Mall, y la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. interpusieron contra la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6728d881da423819bbbd9253fbb0e79a1e9920f8d05de21ffb9a36c571bf17

Documento generado en 17/01/2022 09:10:52 AM

Exp. 025201800473 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 010201900576 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103026201800422 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YINED PADILLA VARÓN
Demandado: ALFREDO AYALA GONZÁLEZ

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que la parte demandante interpuso contra la sentencia escrita que este Tribunal profirió el 7 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

En el presente asunto, lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió, en lo medular, en la negativa a acceder a las pretensiones de ordenar la restitución del 50% del inmueble ubicado en la Calle 72 B n.º 80 – 63 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-989577.

Pues bien, el recurso extraordinario se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quien resultó desfavorecida con los resultados del fallo de segunda instancia, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 338 *ídem*, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la **resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...” para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (7 de diciembre de 2021), vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$908’526.000,00**.

En la demanda, entre otras, se solicitó lo siguiente:

“... se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del inmueble mencionado y se permita su libre disposición, ingreso,

usufructo y los demás atributos propios como dueño y señor de la cuota parte que le corresponde del predio en mención...”.

Con la demanda se aportó el avalúo catastral del predio objeto de la acción de dominio¹, cuyo valor para 2018, era de \$258.221.000; cifra que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “debe actualizarse hasta la fecha en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto”², la que, por tanto, para el 7 de diciembre de 2021 equivalía a \$280.693.412,69, cuyo 50%, de propiedad de la demandante, corresponde a **\$140.346.706**.

Así las cosas, emerge diáfano que la casación no puede concederse, pues la impugnante no tiene interés para recurrir en casación, toda vez que considerada la lesión pecuniaria causada por la sentencia proferida por este Tribunal, no alcanza el rango determinado en la ley (\$908’526.000,00) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

En consecuencia, se impone colegir que el extremo actor no tiene interés para recurrir en casación, motivo por el cual no se concederá el medio de impugnación extraordinario propuesto.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

No conceder el recurso de casación interpuesto por Yined Padilla Varón, en calidad de demandante, contra la sentencia escrita de 7 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ De acuerdo con el artículo 339 del CGP, “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (se resalta).

² Auto AC2336-2019 de 19 de junio de 2019, exp.11001-02-03-000-2019-00200-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d26ff85c0fb239d33c90294c48a2797625bfe3d60337f799c311c6476869fb4

Documento generado en 17/01/2022 01:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103030201500811 01
Clase: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta¹ con radicado n.º 2500DGC-2021-0006400-EE-00 que el Director de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegó con ocasión de la probanza decretada de oficio por auto de 24 de noviembre de 2021, para que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 234 del CGP, so pena de prescindir de la prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Visible a través del siguiente enlace: [11001310303020150081101](#)

Auto en el proceso n°. 110013103030201500811 01
Clase: Verbal – expropiación.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49656cc80c0d9ca083fa5e333a9d65cc9cd7f0c2353de4f1cbfc08b31aefec0c
Documento generado en 17/01/2022 01:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103032201900617 **02**
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: LINA MARCELA AGUAS RAMÍREZ y otros
Demandada: CODENSA S.A. ESP, actuación a la que fue llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En orden a resolver sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por los demandantes y la demandada contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

En el presente asunto, lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para los demandantes, consistió, en lo medular, en la negativa a acceder a la totalidad de las pretensiones de carácter indemnizatorio por los perjuicios que padecieron a raíz de la muerte del señor Gustavo Adolfo Lastre Arrieta.

Pues bien, el recurso extraordinario de casación se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quienes resultaron parcialmente desfavorecidos con las resultas del fallo de esta instancia, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto a la oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 338 *ídem*, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la **resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...” para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (7 de diciembre de 2021), vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$908’526.000,00**.

En casos de responsabilidad civil extracontractual, como este, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que “la parte demandante puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, reunidos en un litisconsorcio facultativo. Cuando así acontece, ha explicado la Sala, ‘(...) cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con los demandados como litigante separado (...)’, según lo prevé el artículo 60 *ibídem*, motivo por el cual ‘(...) el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes (...)’¹, de tal suerte que sólo se concederá cuando, interpuesto, por lo menos uno de los litigantes de la parte afectada haya arribado al interés necesario, o cuando la contraparte, con interés suficiente, lo hubiese propuesto (artículo 335 del CGP)².

En la demanda, se solicitó lo siguiente:

Demandante	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Daño moral	Daño a la vida de relación	Total
Lina Marcela Aguas Ramírez	\$8'269.514	\$138'729.314	100 smmlv (\$82.811.600)	100 smmlv (\$82'811.600)	\$312.622.028
Andrés Felipe Lastre Aguas		\$35'766.405	100 smmlv (\$82.811.600)	100 smmlv (\$82'811.600)	\$201.389.605
Francisca Helena Arrieta de Lastre			80 smmlv \$66.249.280		\$66.249.280
Rodrigo Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800
Albeiro Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800
Leonardo Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800
Narciso Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800
Sandra Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800
Francisco Lastre Arrieta			50 smmlv \$41.405.800		\$41.405.800

Las cifras que se solicitaron en sumas de dinero, sostuvo igualmente la Corte, “deben actualizarse hasta la fecha en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto”³, es decir, en el presente asunto, hasta el 7 de diciembre de 2021, así:

Para la demandante Lina Marcela Aguas Ramírez, sus pretensiones suman un total de \$312.622.028, que indexada asciende a **\$329.328.134.09**; mientras tanto, las pretensiones de Andrés Felipe Lastre Aguas suman

¹ CSJ SC. Auto 002 de 13 de enero de 2003, Radicación 0234-01.

² Auto de 17 de noviembre de 2017, AC7641-2017, rad. 201703008 00. M.P., dr. Luis Armando Tolosa Villabona. En el mismo sentido puede consultarse el auto de 21 de octubre de 2016, AC7203-2016, rad. 2012-00108-01. M.P., dr. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Auto AC2336-2019 de 19 de junio de 2019, exp.11001-02-03-000-2019-00200-00.

\$201.389.605 que indexados ascienden a **\$212.151.598.09**; en relación con Francisca Helena Arrieta de Lastre sus pedimentos alcanzan la cifra de \$66.249.280 que actualizada equivale a **\$69.789.553,56**; por último, Rodrigo, Albeiro, Leonardo, Narciso, Sandra y Francisco Lastre Arrieta elevaron pretensiones patrimoniales de \$41.405.800 que traída a valor presente (7 de diciembre de 2021) asciende a **\$43.618.470,98** para cada uno.

Lo hasta ahora discurrido conduce a concluir que la casación no puede concederse y así será declarado, pues ciertamente los demandantes, como litigantes separados que son, no tienen interés para recurrir, toda vez que considerada individualmente la lesión pecuniaria causada por la sentencia proferida por el Tribunal, no se alcanza el rango determinado en la ley (\$908.526.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Lo mismo cabe predicar en relación con la impugnación extraordinaria interpuesta por Codensa S.A. ESP, en tanto el valor actual de la resolución que le resultó desfavorable asciende a \$211.341.621, suma que se encuentra por debajo del rango determinado en la ley (\$908.526.000) para cuestionar el veredicto de segunda instancia a través de ese recurso.

En consecuencia, se impone colegir que el extremo actor ni la demandada tienen interés para recurrir en casación, motivo por el cual no se concederán los medios de impugnación extraordinarios propuestos.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

No conceder los recursos de casación que los demandantes y la demandada interpusieron contra la sentencia escrita de 7 de diciembre de 2021 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34577465509642f47131a6c67d83441ed9b3539f64617be4a3bac4980c99da2

Documento generado en 17/01/2022 01:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

11001 3103 032 2020 00325 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Fernando Castañeda Bedoya frente a HB International Corp. S.A.S.

Como quiera que la ejecutada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6f9d39045dafd5ca11bcc48d907af9b3a378186c8b114a372842cd871d53c7

Documento generado en 17/01/2022 03:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

11001-3103-036-2012-00536-03

Revisado el escrito de recusación que antecede, impetrado por el señor Jairo Gómez Afanador, quien actúa en calidad de demandado dentro del juicio ejecutivo promovido por Conjunto Residencial los lagartos, me permito manifestar que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, no se acepta la citada recusación, por las razones que pasan a exponerse:

En la solicitud radicada por el demandado, se advierte de entrada que no concurren las circunstancias descritas en los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, para declararme impedida.

Nótese que la causal 2° refiere *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*; para el presente caso, dicha situación no se evidencia, habida cuenta que esta Magistratura actuó como ponente en la Sala de Decisión llevada a cabo el 06 de febrero de 2019, en la cual, se confirmó la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito, decidiendo confirmar la determinación adoptada.

Es así como, al margen de lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10715¹, la suscrita es competente para conocer de las apelaciones que se surtan al interior del juicio objeto de estudio, como ocurre en el presente caso:

“ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada (...).”

Véase como, el proveído repartido a este despacho para desatar el recurso de alzada fue proferido en el trámite de ejecución de la sentencia que adelanta el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; por lo tanto, no se adecua a la causal invocada.

Frente a la causal 6° *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*; no existe proceso alguno de tipo judicial entre la suscrita Magistrada y el señor Gómez Afanador, por lo que tal causal carece de asidero fáctico.

En torno a la causal 7° *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*; no se allegó al plenario prueba formal de la existencia de un juicio penal o disciplinario formulado por las partes en contra de la suscrita.

¹ *“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*

Ahora bien, en lo que atañe a la manifestación esgrimida por el demandado, como uno de los aspectos en los que fincó su recusación, referente a que la suscrita radicó acusación en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, es menester precisar que, consultada la pagina web de la Rama Judicial, no se advierte trámite alguno que se adelante contra el señor Gómez Afanador por cuenta de la firmante; no obstante, si en gracia de discusión, existiera dicha actuación, la misma no encajaría dentro de las causales de impedimento señaladas en el Estatuto General del Proceso.

Precisa señalar, que en efecto, el demandante, una vez emitida la sentencia por parte de esta Colegiatura, esto es, el 13 de febrero de 2019, presentó escrito de recusación contra la suscrita, con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del CGP , petición que fue resuelta de manera desfavorable en auto del 15 de febrero siguiente, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el mismo que fue rechazado el 12 de marzo siguiente al tenor del artículo 143 *ibidem*; determinación que a su vez fue impugnada mediante recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, el primero de ellos denegado, disponiendo la reproducción de lo actuado para surtirse la queja ante el superior, no obstante, se declaró desierto como quiera que la parte demandante no sufragó las copias ordenadas en proveído anterior.

Escenario que permite colegir, que, por parte de esta funcionaria, se ha dado el trámite respectivo a las peticiones impetradas por el demandante, lo que desvirtúa de manera tajante los argumentos elevados por el promotor en su escrito de recusación.

En consecuencia, y para el *sub judice*, al no concurrir las causales de recusación invocadas por el recurrente, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al magistrado que sigue en turno, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no concurren las causales de impedimento contempladas en los numerales 2°, 6° y 7° del art. 141 del C.G.P., invocadas por el demandado.

SEGUNDO: Disponer el envío de las presentes diligencias al despacho del Magistrado Bernardo López, para que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 143 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e28e3be0a9f821fa0bf07e8dd0913c5d580bd2eb9dbd16260778e47666d63a7**

Documento generado en 17/01/2022 11:16:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO CAMACHO RAMÍREZ.** (Apelación auto). **Rad:** 11001-3103-037-2019-00230-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

1. En el juicio compulsivo de la referencia, la parte actora aportó cuenta con corte al 18 de diciembre de 2019, por un monto total de \$205.076.603,30¹.
2. Surtido el traslado del ejercicio contable, en el auto materia de apelación, el *A quo* modificó el resultado, aprobándolo en \$171.242.340,38 discriminados así: \$167.129.400 por concepto de capital del pagaré fundamento de la acción y, \$4.112.940,38 por intereses moratorios “liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a una y media veces la rata certificada por la Superintendencia Financiera como bancario corriente, causados desde el vencimiento de cada uno de los capitales y hasta el 18 de diciembre de 2019 (...)”².

¹ Folio 124 Archivo “01Principal.pdf”.

² Folio 136, *Ibidem*.

3. La parte actora apeló esa decisión, argumentando que se omitieron los réditos de plazo; aunado, a que si al momento de iniciar el proceso, la deuda ascendía a \$176.754.179, resultaba insólita su variación a un monto inferior³.

Posteriormente, aportó concepto elaborado por el perito Rafael Arias Sánchez⁴, sobre la liquidación efectuada, indicando lo siguiente: Para el capital acelerado fueron calculados únicamente 33 días de interés moratorio; de la forma correcta, el valor adeudado corresponde a \$208.887.475, que comprende las sumas ejecutadas \$165.964.190 y \$1.165.813, más los intereses corrientes \$8.968.855 y los moratorios \$32.788.617.

4. Mediante proveído del 22 de junio de 2021⁵, fue concedido el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del Código General del Proceso.

De manera inicial, es de señalar que si bien la providencia censurada, se notificó por estado el 28 de octubre de 2020 y la alzada se interpuso el 6 de noviembre siguiente, circunstancia que, en principio, conduciría a concluir que la impugnación es extemporánea, lo cierto es que la entidad bancaria ejecutante atestó que sólo recibió la cuenta efectuada por el Juzgado el 4 de noviembre y, en todo caso, el sentenciador de primer grado concedió la apelación, determinación que no fue cuestionada, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, se procederá a resolver el recurso vertical.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si la modificación a la cuenta del crédito

³ Folio 142 *Ibidem*.

⁴ Folios 149 a 153 *Ibidem*, registrado ante el RAA como evaluador de intangibles “*Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores*”.

⁵ Archivo 4 *Ibidem*.

cobrado, efectuada por la autoridad de primer nivel, se ajusta o no a derecho.

Como es sabido, en esta fase del proceso, no es viable cuestionar la idoneidad y los términos de la ejecución, pues el escenario concebido para tal fin se cierra indefectiblemente con el proferimiento de la providencia que ordena continuarlo.

Entonces, la elaboración del estado de cuenta comporta la verificación cuantitativa de la obligación, claro está, con estricto apego a la orden apremio y a la sentencia, de suerte que en esa etapa no procede reexaminar aspectos ya planteados por las partes en el decurso de la ejecución.

En el *sub examine*, avizora esta Magistratura, que en proveído del 17 de junio de 2019⁶, se dio inicio al trámite ejecutivo con fundamento en el Pagaré No. 05700001300227097, del que derivó como conceptos adeudados por el señor Juan Camilo Camacho Ramírez, los siguientes:

a) \$165.964.190.06, por capital acelerado; junto con los intereses “*moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta que se verifique el pago total de la obligación*” (subrayados y negrillas intencionales). De acuerdo con el acta de reparto, el libelo fue radicado el 17 de enero de 2019⁷.

b) \$1.165.813.33 correspondientes a seis cuotas de capital vencidas y causadas desde el 20 de julio al 20 de diciembre de 2018, conforme a la pretensión tercera de la demanda:

Cuota	Valor	Vencimiento
1	\$203.230,03	20/07/2018
2	\$205.081,96	20/08/2018
3	\$206.950,75	20/09/2018
4	\$208.836,58	20/10/2018
5	\$210.739,59	20/11/2018
6	\$130.974,42	20/12/2018

⁶ Folio 89 Archivo “01Principal.pdf”.

⁷ Folio 68 *Ibidem*.

c) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

d) Por los intereses de plazo generados desde el 21 de junio de 2018 hasta el vencimiento de cada una de las cuotas indicadas, conforme al límite.

El 11 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, por el valor total *“tal como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago”*⁸.

El ejercicio liquidatorio efectuado por el *A quo*⁹, no está ajustado a los anteriores parámetros, habida cuenta que no tuvo en cuenta la fecha correcta de presentación de la demanda para contabilizar los intereses moratorios sobre el capital acelerado de \$165.964.190.06; la data incluida, fue el 17 de enero de 2020, esto es, diferente a la calenda en la que ocurrió ese acto procesal.

Aunado a ello, se omitió incluir los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas vencidas; adicionalmente, la tasa de interés moratorio aplicada supera la máxima legal, certificada por la Junta Directiva del Banco de la República, para los créditos de vivienda, diferente a VIS, pese a que en la demanda se solicitó al 23.61% efectivo anual y así se incluyó en la liquidación efectuada por la parte actora, concediendo sumas superiores a las pedidas y ordenadas en la orden de apremio, en contravía de lo señalado en el inciso segundo del artículo 281 del Estatuto Procesal en vigor.

En efecto, tratándose de los créditos de vivienda, como lo es el ejecutado, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 dispone en punto del cálculo de la mora lo siguiente:

“Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.

⁸ Folio 122 *Ibidem*.

⁹ Folios 131 a 135 *Ibidem*.

Mientras que el numeral 2° del canon 17 de ese mismo cuerpo normativo, señala que:

“Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que esta denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

(...)

2. Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.

(...)

PARAGRAFO. *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual”.*

Norma que se declaró exequible de manera condicionada, por la Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, en la que ese Alto Tribunal, precisó:

*“El numeral 2 sólo es **EXEQUIBLE** en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000.”*

En obediencia a lo anterior, la Junta Directiva del Banco Central en la Resolución Externa No. 3 de 2012, *“Por la cual se señala la tasa máxima de interés remuneratorio de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.”* en su artículo 2, atinente a los créditos de vivienda No VIS a largo plazo en pesos, que es la que aquí interesa determinó que:

“La tasa de interés remuneratorio de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.”

Para el presente caso, el interés de plazo o remuneratorio pactado en el 15.74% efectivo anual, sobre el que la entidad ejecutante realizó su cálculo es inferior al máximo legal y, por tanto, aplicable para el cómputo de esos réditos, siendo que si a los 12,4 puntos porcentuales referidos en la norma antedicha, se le adiciona la variación de la UVR de los últimos 12 meses a la fecha de perfeccionamiento del contrato, que para el 20 de abril de 2018¹⁰, fue del 3.7835¹¹, el total corresponde a 16.18% efectivo anual, es decir, que la pactada es inferior a la máxima legal y, con base en ella es que se efectúa el correspondiente cálculo, como lo hizo la entidad demandante.

Con respecto a los réditos moratorios, correspondientes al 1.5 de los remuneratorios, se obtiene 24.27% efectivo anual, superior a la convenida, siendo esta última con base en la cual debe realizarse la operación aritmética, que aparece anexa a esa providencia.

Por consiguiente, se procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, se impartirá la aprobación a la liquidación del crédito de la siguiente forma:

Capital acelerado: \$165.964.190,06

Cuotas vencidas: \$1.165.813,33

Intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas: \$14.258,89

Intereses de mora sobre el capital acelerado: \$32.392.420,91

Intereses de mora sobre las cuotas vencidas: \$300.432,37

Total al 18 de diciembre de 2019: \$199.837.115,57

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁰Folio 2, Archivo "01CuadernoPrincipal.pdf".

¹¹ Acorde con la serie histórica de periodicidad diaria del Banco de la República, consultada el 13 de enero de 2021. Recuperada de [https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%20ADstic%20T%20UPAC%20-%20UVR%20F1.1%20UVR%20F1.1.2.UVR Serie%20historica%20diaria&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%20ADstic%20T%20UPAC%20-%20UVR%20F1.1%20UVR%20F1.1.2.UVR%20Serie%20historica%20diaria&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123)

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$199.837.115,57 para el 18 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones que anteceden y el anexo en el que aparece el cálculo efectuado.

Segundo. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Tercero. Ejecutoriado este auto, **ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0816f6dd61338c717c13dfa07f1572455676f00042965239ff3efbd96b0
fd94e**

Documento generado en 17/01/2022 08:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
17/01/2019	31/01/2019	15	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$165.964.190,06	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.446.090,22	\$0,00	\$1.446.090,22	\$167.410.280,28
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.699.368,41	\$0,00	\$4.145.458,63	\$170.109.648,69
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.988.586,45	\$0,00	\$7.134.045,08	\$173.098.235,14
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.892.180,44	\$0,00	\$10.026.225,52	\$175.990.415,58
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.988.586,45	\$0,00	\$13.014.811,97	\$178.979.002,03
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.892.180,44	\$0,00	\$15.906.992,41	\$181.871.182,47
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.988.586,45	\$0,00	\$18.895.578,87	\$184.859.768,93
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.988.586,45	\$0,00	\$21.884.165,32	\$187.848.355,38
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.892.180,44	\$0,00	\$24.776.345,76	\$190.740.535,82
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.988.586,45	\$0,00	\$27.764.932,21	\$193.729.122,27
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.892.180,44	\$0,00	\$30.657.112,65	\$196.621.302,71
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$165.964.190,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.735.308,26	\$0,00	\$32.392.420,91	\$198.356.610,97

Capital	\$ 165.964.190,06
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 165.964.190,06
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 32.392.420,91
Total a pagar	\$ 198.356.610,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 198.356.610,97

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/06/2018	30/06/2018	10	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$203.230,03	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$814,06	\$0,00	\$814,06		\$204.044,09
01/07/2018	20/07/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.628,13	\$0,00	\$2.442,19		\$205.672,22
21/07/2018	31/07/2018	11	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.298,58	\$2.442,19	\$1.298,58	\$206.970,81
01/08/2018	31/08/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$4.958,23	\$210.630,45
01/09/2018	30/09/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$8.499,83	\$214.172,05
01/10/2018	31/10/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$12.159,48	\$217.831,70



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

01/11/2018	30/11/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$15.701,07	\$221.373,29
01/12/2018	31/12/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$19.360,72	\$225.032,94
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$23.020,37	\$228.692,59
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.305,49	\$2.442,19	\$26.325,85	\$231.998,08
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$29.985,50	\$235.657,72
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$33.527,10	\$239.199,32
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$37.186,75	\$242.858,97
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$40.728,34	\$246.400,56
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$44.387,99	\$250.060,21
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$48.047,64	\$253.719,86
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$51.589,23	\$257.261,45
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.659,65	\$2.442,19	\$55.248,88	\$260.921,10
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.541,59	\$2.442,19	\$58.790,47	\$264.462,70
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$203.230,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.124,96	\$2.442,19	\$60.915,43	\$266.587,65

Capital	\$ 203.230,03
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 203.230,03
Total Interés de plazo	\$ 2.442,19
Total Interes Mora	\$ 60.915,43
Total a pagar	\$ 266.587,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 266.587,65

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/07/2018	31/07/2018	11	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$205.081,96	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$903,63	\$0,00	\$903,63		\$205.985,59
01/08/2018	20/08/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.642,96	\$0,00	\$2.546,59		\$207.628,55
21/08/2018	31/08/2018	11	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.310,42	\$2.546,59	\$1.310,42	\$208.938,97
01/09/2018	30/09/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$4.884,29	\$212.512,84
01/10/2018	31/10/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$8.577,28	\$216.205,84
01/11/2018	30/11/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$12.151,15	\$219.779,70



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

01/12/2018	31/12/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$15.844,15	\$223.472,70
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$19.537,14	\$227.165,70
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.335,61	\$2.546,59	\$22.872,75	\$230.501,31
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$26.565,75	\$234.194,30
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$30.139,62	\$237.768,17
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$33.832,61	\$241.461,17
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$37.406,48	\$245.035,03
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$41.099,48	\$248.728,03
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$44.792,47	\$252.421,03
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$48.366,34	\$255.994,89
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.693,00	\$2.546,59	\$52.059,34	\$259.687,89
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.573,87	\$2.546,59	\$55.633,20	\$263.261,76
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$205.081,96	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.144,32	\$2.546,59	\$57.777,53	\$265.406,08

Capital	\$ 205.081,96
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 205.081,96
Total Interés de plazo	\$ 2.546,59
Total Interes Mora	\$ 57.777,53
Total a pagar	\$ 265.406,08
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 265.406,08

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/08/2018	31/08/2018	11	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$206.950,75	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$911,86	\$0,00	\$911,86		\$207.862,61
01/09/2018	20/09/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.657,94	\$0,00	\$2.569,80		\$209.520,55
21/09/2018	30/09/2018	10	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.202,14	\$2.569,80	\$1.202,14	\$210.722,69
01/10/2018	31/10/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$4.928,79	\$214.449,34
01/11/2018	30/11/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.606,43	\$2.569,80	\$8.535,23	\$218.055,78
01/12/2018	31/12/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$12.261,88	\$221.782,43
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$15.988,52	\$225.509,07



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1-TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Juzgado 110012203000

01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.366,01	\$2.569,80	\$19.354,53	\$228.875,08
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$23.081,18	\$232.601,73
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.606,43	\$2.569,80	\$26.687,61	\$236.208,16
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$30.414,26	\$239.934,81
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.606,43	\$2.569,80	\$34.020,69	\$243.541,24
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$37.747,34	\$247.267,89
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$41.473,99	\$250.994,54
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.606,43	\$2.569,80	\$45.080,43	\$254.600,98
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.726,65	\$2.569,80	\$48.807,07	\$258.327,62
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.606,43	\$2.569,80	\$52.413,51	\$261.934,06
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$206.950,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.163,86	\$2.569,80	\$54.577,37	\$264.097,92

Capital	\$	206.950,75
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	206.950,75
Total Interés de plazo	\$	2.569,80
Total Interes Mora	\$	54.577,37
Total a pagar	\$	264.097,92
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	264.097,92

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1-TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/09/2018	30/09/2018	10	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$208.836,58	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$836,52	\$0,00	\$836,52		\$209.673,10
01/10/2018	20/10/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.673,04	\$0,00	\$2.509,56		\$211.346,14
21/10/2018	31/10/2018	11	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.334,41	\$2.509,56	\$1.334,41	\$212.680,55
01/11/2018	30/11/2018	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.639,30	\$2.509,56	\$4.973,71	\$216.319,85
01/12/2018	31/12/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$8.734,31	\$220.080,46
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$12.494,92	\$223.841,07
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.396,68	\$2.509,56	\$15.891,60	\$227.237,74
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$19.652,21	\$230.998,35
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.639,30	\$2.509,56	\$23.291,50	\$234.637,65



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$27.052,11	\$238.398,26
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.639,30	\$2.509,56	\$30.691,41	\$242.037,55
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$34.452,02	\$245.798,16
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$38.212,62	\$249.558,77
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.639,30	\$2.509,56	\$41.851,92	\$253.198,07
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.760,61	\$2.509,56	\$45.612,53	\$256.958,67
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.639,30	\$2.509,56	\$49.251,83	\$260.597,97
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$208.836,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.183,58	\$2.509,56	\$51.435,41	\$262.781,55

Capital	\$ 208.836,58
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 208.836,58
Total Interés de plazo	\$ 2.509,56
Total Interes Mora	\$ 51.435,41
Total a pagar	\$ 262.781,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 262.781,55

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/10/2018	31/10/2018	11	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$210.739,59	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$928,56	\$0,00	\$928,56		\$211.668,15
01/11/2018	20/11/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.688,29	\$0,00	\$2.616,85		\$213.356,44
21/11/2018	30/11/2018	10	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.224,15	\$2.616,85	\$1.224,15	\$214.580,59
01/12/2018	31/12/2018	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$5.019,03	\$218.375,47
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$8.813,91	\$222.170,34
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.427,63	\$2.616,85	\$12.241,53	\$225.597,97
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$16.036,41	\$229.392,85
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.672,46	\$2.616,85	\$19.708,87	\$233.065,31
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$23.503,75	\$236.860,18
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.672,46	\$2.616,85	\$27.176,21	\$240.532,64
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$30.971,08	\$244.327,52
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$34.765,96	\$248.122,40



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.672,46	\$2.616,85	\$38.438,42	\$251.794,86
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.794,88	\$2.616,85	\$42.233,29	\$255.589,73
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.672,46	\$2.616,85	\$45.905,76	\$259.262,19
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$210.739,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.203,48	\$2.616,85	\$48.109,23	\$261.465,67

Capital	\$ 210.739,59
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 210.739,59
Total Interés de plazo	\$ 2.616,85
Total Interes Mora	\$ 48.109,23
Total a pagar	\$ 261.465,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 261.465,67

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
21/11/2018	30/11/2018	10	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$130.974,42	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$524,63	\$0,00	\$524,63		\$131.499,05
01/12/2018	20/12/2018	20	15,74	23,61	15,74	0,04%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.049,27	\$0,00	\$1.573,90		\$132.548,32
21/12/2018	31/12/2018	11	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$836,89	\$1.573,90	\$836,89	\$133.385,22
01/01/2019	31/01/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$3.195,40	\$135.743,73
01/02/2019	28/02/2019	28	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.130,27	\$1.573,90	\$5.325,67	\$137.873,99
01/03/2019	31/03/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$7.684,18	\$140.232,51
01/04/2019	30/04/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.282,43	\$1.573,90	\$9.966,61	\$142.514,94
01/05/2019	31/05/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$12.325,12	\$144.873,45
01/06/2019	30/06/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.282,43	\$1.573,90	\$14.607,55	\$147.155,88
01/07/2019	31/07/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$16.966,06	\$149.514,39
01/08/2019	31/08/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$19.324,57	\$151.872,90
01/09/2019	30/09/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.282,43	\$1.573,90	\$21.607,00	\$154.155,33
01/10/2019	31/10/2019	31	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.358,51	\$1.573,90	\$23.965,52	\$156.513,84
01/11/2019	30/11/2019	30	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.282,43	\$1.573,90	\$26.247,95	\$158.796,27
01/12/2019	18/12/2019	18	15,74	23,61	23,61	0,06%	\$0,00	\$130.974,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.369,46	\$1.573,90	\$27.617,40	\$160.165,73



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 - \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Juzgado 110012203000

Capital	\$	130.974,42
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	130.974,42
Total Interés de plazo	\$	1.573,90
Total Interes Mora	\$	27.617,40
Total a pagar	\$	160.165,73
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	160.165,73

TOTAL	\$ 199.837.115,57
--------------	-------------------

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2018-00248-03
Demandante: Iridium Telecomunicaciones e Informática Ltda.
Demandado: Laura Cristina Roncallo Vargas y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310304320190025601**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el demandado CLÍNICA LA ASUNCIÓN contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, y no en el efecto devolutivo como lo señaló el *a quo*, debido a que ambas partes recurrieron esa decisión, al tenor del artículo 323 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89f239dcec7d7f67db5e76e5b7aa31a6fc1195be034daccb0911acffb38c2d**

Documento generado en 17/01/2022 12:08:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3199 001 2019 01466 02**

Demandante: INVENCIÓN S.A. y CORPORACION UNIVERSITARIA
REMINGTON

Demandado: CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES -
CORCIENCIAS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día **25 de agosto de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado, recíproco a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTARON CON LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c582433dd9f1a1a4e837095afab9ca0a83f676ed36377de2ea136cace29a6aa

Documento generado en 17/01/2022 01:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-66680-01
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Marchen SAS en reorganización
Proceso: Verbal
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, incumple el protocolo utilizado para los procesos judiciales, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

En el expediente electrónico de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el correo electrónico remitido, se aportó el índice electrónico y la certificación correspondiente sobre la funcionalidad de los archivos multimedia, además compartió un vínculo con *Google Drive*, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando (@gmail).

Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales (@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a continuación se aprecia:



Las anteriores situaciones determinan que se restringe el acceso a los servidores judiciales, sin poder verificar si los archivos del expediente están organizados y denominados con la estructura semántica descrita en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, con el índice respectivo.

Todo eso genera disparidad con incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación está conformada por tres magistrados.

Así, se requiere al funcionario de primera instancia, para que permita el acceso al expediente sin restricciones, con el fin de que pueda ser estudiado por el Tribunal.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a sanciones, sin perjuicio de otras medidas a que haya lugar.



Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que permita el acceso al expediente digital y verifique que esté debidamente organizado conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.

2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is centered on a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

11001 3103 017 2016 00185 01

REF. Proceso verbal de nulidad de contrato de compraventa de María Amparo Abello de Navas frente a Infinity Intergroup INC, Juan Fernando Mejía Villegas, Juan Sebastián Mejía Villegas y Oscar Mejía Restrepo.

El suscrito Magistrado ordena oficiar al juzgado de primera instancia para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de tramitar la solicitud de nulidad que impetró la parte actora.

Cumplido lo anterior, y una vez se cuente con el respectivo expediente, secretaría correrá el respectivo traslado a la solicitud de invalidación.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6958bc30612902f41c65157d3a8c3bd1233c1b4178824d98b9e56
3c57c908530**

Documento generado en 17/01/2022 03:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **BIBIANA ALEXANDRA CÁRDENAS ROBAYO** en contra de **MORENO LUGO Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación de auto).
Rad. 11001-3103-042-2016-00669-01.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del canon 110 *ejúsdem* y vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 2 de julio de 2020, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a ese extremo de la *litis*, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del canon 110 del referido Estatuto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed5c4e1a13352a61d293839bdf1d17f3d9a8228fde342888f62168a8015732

Documento generado en 17/01/2022 08:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>